



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

----- **NÚMERO (75).- SETENTA Y CINCO.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a diecinueve de diciembre de dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **0077/2023**, relativo a la apelación interpuesta por el sentenciado y el Agente del Ministerio Público, en contra de la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, en el proceso penal

101/2010, instruido en contra de ***** por el delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**; y-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

--- **PRIMERO.-** El Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta Ciudad, con fecha treinta y uno de agosto del año en curso, dictó sentencia condenatoria en contra de ***** , por el delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- El Ciudadano Agente del Ministerio Público PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia:- SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** , como responsable de la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, el cual se*

encuentra previsto en el enunciado 319 en relación con el 318, fracción II de la Ley Sustantiva Penal vigente en el Estado; cometido en agravio de *****; por lo que:- TERCERO.- Se impone en sentencia a *****
PUNICIÓN SOMÁTICA de DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN, en términos del numeral 318, fracción II, del Código Penal en vigor; SANCIÓN CONMUTABLE, por el pago de una multa equivalente a CUARENTA (40) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS (AÑO 2007), QUE REGÍA A RAZÓN DE \$47.60 (CUARENTA Y SIETE PESOS 60/100 MONEDA NACIONAL), QUE ASCIENDE A LA CANTIDAD DE \$1,904.00 (UN MIL NOVECIENTOS CUATRO PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) la cual en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, siendo de poner en conocimiento del C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, la presente sentencia.- CUARTO.- HA LUGAR a condenar al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente.- QUINTO.- En los términos del artículo 51 del Código Penal Vigente en el Estado, AMONÉSTESE AL SENTENCIADO *****
en los términos del considerando respectivo.- SEXTO.- SE SUSPENDEN LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS de *****
del considerando correspondiente.- SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio.- OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.- NOTIFÍQUESE...".-----

--- **SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, el Sentenciado y el Agente del Ministerio Público interpusieron recurso de apelación, el cual fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer de la presente apelación de conformidad con los artículos 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, turnado el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

--- De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se analizará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresen los apelantes.-----

--- **SEGUNDO.** Con relación a la causa penal que se recurre, la Defensora Pública del sentenciado, en la audiencia de vista

celebrada el día cinco de diciembre del presente año, ratificó su escrito de agravios de esa misma fecha, solicitando se tomen en consideración al momento de resolver el presente asunto; en razón de lo anterior, este Tribunal de apelación, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del delito que se le imputa a ***** , además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta, tomando además en consideración los agravios expuestos por la defensa en su escrito de cuenta, ello con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dice:-----

"Artículo 360. *La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.*"-----

--- Además se aplica a favor del sentenciado, el contenido de la jurisprudencia de la Novena Época, el Semanario Judicial de la Federación, octubre de 1997, localizable en el disco óptico IUS



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

2010, con el número de registro 197492, del siguiente rubro y contenido:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA

APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- *De conformidad*

con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos

Penales de las diversas entidades federativas que

contengan similar disposición, ante la falta total o

parcial de agravios en la apelación, cuando el

recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también

en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren

resultado infundados los agravios alegados por este

último, el tribunal revisor cumplió con la obligación de

suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir

a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de

la sentencia de primer grado, al no advertir

irregularidad alguna en aquella, que amerite ser

suplida, lo que significa que la misma se encuentra

ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en

su resolución el análisis reiterativo de dichos

fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión."---

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público adscrita a esta Sala, exhibió y ratificó en la misma audiencia de vista, el escrito del tres de este mismo mes y año, mediante el cual expresó los conceptos de agravio que le causa la sentencia condenatoria impugnada, los cuales endereza **ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE**

RESPECTO DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN Y**LA PENA** impuesta al sentenciado

***** por el Juez de origen, mismos que serán estudiados en su totalidad y sin suplir las deficiencias que en su caso presenten, lo anterior con aplicación del artículo 360 del Código de Procedimientos Penales en vigor anteriormente transcrito, así como el contenido de la jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice:-----

"MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- *El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

institución acusadora en sus agravios.- SEGUNDO

TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO."-----

--- Debe señalarse que los hechos materia del proceso penal que nos ocupan se refieren al delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, que se le imputa a ***** , y para ello, se advierte que los mismos se desarrollaron cuando el sentenciado conducía un vehículo de transporte de pasajeros de la línea ***** , por la Carretera ***** , cuando el acusado, debido a la disminución de sus capacidades físicas al momento de conducir la unidad motriz (somnolencia), dormitó y perdió el control del camión, saliéndose del área de rodamiento de la cinta asfáltica, terminando por volcar el autobús de pasajeros sobre su costado derecho, resultando lesionada la aquí ofendida ***** ***** , así como veinticinco personas más, además de que tres personas perdieron la vida en el lugar de los hechos, por lo que la pasivo acudió ante el Fiscal Investigador interponiendo la querrela correspondiente por los referidos hechos, determinando la autoridad investigadora ejercer acción penal en contra de ***** por los hechos señalados.-----

--- Motivo por el cual se formó el proceso penal **101/2010** instruido en el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad capital, contra el citado

***** , por la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, por lo que el juez de la instrucción en fecha treinta y uno de agosto del año en curso, decretó **SENTENCIA CONDENATORIA** en su contra, imponiéndole una pena corporal de **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN**, sanción privativa de la libertad, prevista en el artículo 318, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, misma que declaró conmutable a razón de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la fecha de suceder los hechos, y condenándolo al pago de la reparación del daño, la que fue recurrida por el sentenciado y el Agente del Ministerio Público, inconformidad la anterior que es motivo del toca penal que aquí se resuelve.-----

--- **CUARTO.** En efecto, el delito que se le imputa a ***** , es de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, el cual se encuentra previsto en el artículo 319 del Código Penal vigente en el Estado, que a la letra dispone lo siguiente:-----

"ARTÍCULO 319.- *Comete el delito de lesiones, el que infiera a otro un daño que deje en su cuerpo un vestigio o altere su salud física o mental.*"-----

--- De la anterior descripción se advierte que los elementos materiales que integran dicha figura ilícita son:-----

--- **a).** Una acción consistente en inferir un daño a otro.-----

--- **b).** Que dicho daño deje un vestigio o altere su salud física o mental.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En relación con lo anterior, versan los agravios expresados por la defensora pública, los cuales hace consistir en lo siguiente:-----

*"PRIMERO.- Causa agravios a mi representado la sentencia de fondo dictada por el de primer grado de fecha 31 de agosto del 2023, toda vez que la misma adolece de la debida fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de nuestra carta magna, ello en relación a que de los autos que integran la causa penal de origen, no se acreditaron los elementos que integran el cuerpo del delito de lesiones culposas con motivo de tránsito de vehículos, tipificado por los artículos 319 en relación con el 318, fracción II, del Código Penal en vigor en el Estado; mucho menos la responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado ***** , que exige el contexto del dispositivo legal 39 del Código Sustantivo Criminal Vigente en el Estado; ambos supuestos normativos que a la luz de lo dispuesto por los numerales 158 y 159 de la Ley de Enjuiciamiento Penal se llega a la certeza jurídica que NO acreditó el cuerpo del delito mencionado y mucho menos la Responsabilidad Penal que se les atribuye a mis patrocinados.- SEGUNDO.- Igualmente la sentencia recurrida en apelación resulta incongruente con lo que expresa el Juez de primer grado, toda vez que de acuerdo al cúmulo de probanzas allegadas al*

expediente de origen no fueron suficientemente aptas para lograr el propósito del órgano acusador en el sentido de que prosperara la acusación que se fincara en contra de mi defendido, puesto que las mismas a la luz de los dispositivos legales 288, 289, 300, 203, 304 y 306 del Código Adjetivo Penal en vigor, no se estableció plenamente que mi representado, hubiera cometido el delito de lesiones culposas, es por ello que en su momento procesal oportuno tome en cuenta lo que se viene manifestando al momento de resolver el presente toca penal que nos ocupa, toda vez que hasta el momento no existen pruebas suficientes para dictar en contra de mi defendido la sentencia condenatoria, ello conforme lo exige el contesto de los dispositivos legales 158 y 159 del Código de Procedimientos penales, igualmente debe decirse que existe insuficiencia de prueba a que se refiere el numeral 290 del ordenamiento procesal invocado, lo que se robustece en lo señalado con el dispositivo legal 196 del código adjetivo penal en vigor... pues no basta la simple enumeración de los elementos que integran el cuerpo del delito a estudio, mucho menos la supuesta responsabilidad penal que se le atribuye a mi representado, pues ello vulneraría las garantías que establecen los artículos 14, 16, 19 y 29 de la Constitución General de la República, concluyendo que

no obstante a que el delito que se le acusa es de índole culposa, es por ello que esta autoridad debe de tener en cuenta estos argumentos jurídicos y dictar en su momento una sentencia absolutoria por lo antes mencionado. Es por ello que también se debe de tomar en cuenta los principios constitucionales del debido proceso y legalidad jurídica que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado a probar, pues él no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, "a priori", tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces, no existen indicios suficientes para tener acreditado la comprobación del delito en estudio, y de acuerdo al principio de presunción de inocencia que se desprende de la interpretación armónica de los artículos 290 y 291 del Código de Procedimientos Penales en vigor, y previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al órgano acusador, constituye un derecho que la Ley Suprema reconoce y garantiza en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. Así, este principio fue concebido como un derecho exclusivo del proceso penal, pues sola la lectura del citado precepto constitucional permite advertir que el objeto de su contenido es establecer la presunción de inocencia como un derecho constitucional de los imputados dentro del proceso penal correspondiente. Sin que se pierda de vista a la luz de la protección de derechos que actualmente se contiene en la Constitución Mexicana, debe dejarse atrás todo tipo de suposición e interpretación de la ley que en esencia representa la violación de un derecho humano, debe quedar claro que la inocencia, la condición de ser tratado como tal, no es solo para efecto de ver en la etapa de juicio si una persona es culpable o inocente de un delito que lo acusen, es una "condición humana" que significa respetarle su situación de ser libre y vivir en pleno goce de sus derechos, máxime cuando el Órgano que lo está acusando de haber cometido un delito no tiene ni pruebas ni datos legalmente obtenidos

que incriminen a mi defendido en el que se le atribuya algo específicamente...".-----

--- Pues bien, dichos agravios devienen infundados para revocar la sentencia apelada, toda vez que los mismos únicamente contiene consideraciones meramente subjetivas, señalando que no se acreditaron en su totalidad los elementos torales del tipo penal de lesiones ni la responsabilidad penal del acusado, sin realizar estimaciones jurídicas suficientes para desestimar los argumentos del juez de primer grado en tal sentido.-----

--- Por otra parte, si el apelante considera que los medios de prueba citados con antelación no fueron debidamente valorados en primer grado, dicha inconformidad quedará estudiada en el cuerpo de la presente resolución, tomando en consideración, lo establecido en el Artículo 378 del ordenamiento procesal de la materia, que a la letra dice:-----

"Artículo 378.- *La sala al pronunciar una sentencia tendrá las mismas facultades que el Tribunal de Primera Instancia."*-----

--- De tal precepto legal se desprende que al tener esta Alzada las mismas facultades que un Juez de Primera Instancia, tiene entonces la obligación de analizar, fundar y motivar todo el acervo probatorio agregado en autos, en busca de la verdad histórica, así como examinar si en la resolución combatida se aplicó la ley correspondiente o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o si se alteraron los hechos que en este momento se estudian, por lo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

en el presente caso se analizarán y valorarán, todos y cada uno de los medios de prueba existentes en autos.-----

--- Sin embargo, una vez que esta Alzada llevó a cabo el estudio de la totalidad de las constancias procesales, se desprende que no se vulneraron en perjuicio del acusado sus derechos fundamentales, como los que invoca la defensora en su escrito de agravios, y sin que hasta este momento procesal se advierta algún motivo de inconformidad que se deba hacer valer de oficio a favor del sentenciado.-----

--- Ahora bien, por cuanto al argumento de la defensora en el sentido de referir que la orden de aprehensión girada en contra de ***** ya estaba prescrita al momento en que la misma fue ejecutada por los elementos de la Policía Ministerial del Estado, dicho argumento resulta infundado, toda vez que los artículos 134 y 137 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, disponen:-----

"Artículo 134.- *La prescripción de las acciones se interrumpirá por las diligencias que se practiquen en la averiguación previa del delito y del presunto responsable, aunque por ignorarse quien sea éste, no se practiquen dichas diligencias contra personas determinadas. Si se dejara de actuar, la prescripción comenzará de nuevo a contar desde el día de la última diligencia.*"-----

"Artículo 137.- *Una vez consignada la averiguación, la prescripción se computará desde que el Juez debió*

resolver sobre la orden de aprehensión solicitada, y sólo se interrumpirá con la detención del acusado. La misma situación se observará tratándose de la reaprehensión.”-----

--- De tal forma que, una vez que el fiscal investigador ejerció acción penal en contra de ***** como probable responsable del delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, el Juez de primer grado, giró orden de aprehensión en contra del referido inculcado en fecha diez de marzo del año dos mil diez (2010); sin embargo, en el cuarto punto resolutive de la misma asentó:-----

"CUARTO.- Con fundamento en el artículo 459, fracción I, del Código de Procedimientos Penales en vigor, se SUSPENDE EL PROCEDIMIENTO hasta en tanto se logre la captura del indiciado...”-----

--- Ahora bien, el invocado numeral 459, fracción I, del Código Adjetivo Penal vigente en la fecha de los hechos (2007), dispone:--

"Artículo 459. *Una vez iniciado el procedimiento judicial, no se podrá suspender éste, sino en los casos siguientes:-----*

I. Cuando el responsable se hubiere sustraído a la acción de la justicia...”-----

--- De tal forma que, una vez iniciado el procedimiento judicial, con el obsequio de la orden de aprehensión solicitada por el fiscal investigador, el juez de la causa, ordenó la suspensión del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

procedimiento, en virtud de que el acusado se había sustraído de la acción de la justicia, pues no debemos olvidar que de la mecánica de los hechos, y de las declaraciones de los testigos se desprende que *****
 conductor del vehículo de fuerza motriz colisionado, se dio a la fuga después de que sobrevino la volcadura de la unidad de ***** que conducía, dejando abandonado en el sitio del evento el camión de pasajeros accidentado, así como las personas que viajaban en el mismo.-----

--- Por lo que, de lo anterior se desprende que el procedimiento estuvo suspendido desde la fecha en que se resolvió respecto de la orden de aprehensión que lo fue el día diez de marzo de dos mil diez, hasta la fecha en que se logró la captura y detención del acusado (tres de mayo de dos mil diecinueve), y si bien es cierto, tal y como lo refiere la defensora en su agravio, ya habían transcurrido más de nueve años, entre una fecha y otra; cierto lo es también, que en el presente asunto, no operó el término para la prescripción, en virtud de que el procedimiento se encontraba suspendido.-----

--- Ahora bien, de los autos se puede establecer debidamente que han quedado plenamente acreditados todos y cada uno de los elementos del tipo penal del delito de **LESIONES**, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 147, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en vigor, que a la letra dice:-----

"Artículo 147 Párrafo Segundo.- ... *Tratándose de lesiones externas, será suficiente, para dicha comprobación, con la inspección y descripción de las mismas y el dictamen médico antes referidos.*"-----

-- En esa tesitura y tomando en consideración el precepto anterior, esta Sala considera que en autos se encuentra debidamente justificado el ilícito en estudio, con la **FE JUDICIAL DE LESIONES**, de fecha veinte de octubre de dos mil veinte, practicada por funcionarios judiciales adscritos al Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Penal, de este Distrito Judicial, misma que es visible a fojas ochocientos noventa y uno (891, Tomo II) del proceso, en la cual asentó:-----

*"Los suscritos... procedemos a dar fe judicial de las lesiones que presenta en su humanidad la C. *****
 *****... y se hace constar lo siguiente: Que se tiene a la vista a la ofendida antes referida, quien hace uso de silla de ruedas en atención a su condición de paraplejía, ello en virtud de disfunción motriz por lesión medular de vertebras T-7 y T-8, mismas que están ubicadas a la altura del pecho. Así mismo, presenta cicatriz en la espalda de aproximadamente 30 cm. de longitud, que va de la nuca al pecho y que atiende a cirugía de artrodesis vertebral con fijación de placas y tornillos. Ofendida que no presenta sensibilidad sensorial al tacto, desde epigastrio a los pies. De igual manera se precia a la vista la utilización de sonda*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*neurogénica. Así mismo, presenta cicatriz en la parte occipital de cráneo de aproximadamente una pulgada de longitud y un centímetro de grosor, como presunta consecuencia de contusión al momento de los hechos. Además, se advierten dos cicatrices de una pulgada de longitud y un centímetro de grosor, por cada costado del torso, en la parte superior, aproximadamente a la altura de la tercer costilla, mismas que refiere la C. ***** son motivo de su sometimiento al procedimiento quirúrgico de sonda pleura. Finalmente se advierte la generación de llagas en la zona del coxis de aproximadamente cinco centímetros de diámetro cada una, mismas que atienden a la necesidad de la ciudadana ***** de permanecer sentada..."*

--- Diligencia la anterior, a la cual este Tribunal le concede valor legal de prueba plena, de conformidad con lo previsto en el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales en vigor, esto por haberse practicado con los requisitos legales, es decir, según lo dispuesto en los artículos 235 y 236 del citado ordenamiento legal, siendo realizada por funcionarios judiciales adscritos al Órgano Jurisdiccional de origen, asentándose las observaciones que estimaron necesarias y oportunas sobre la persona que se inspeccionaba o realizaba la diligencia judicial y habiéndose levantado el acta tal circunstancia, firmando en ella quienes intervinieron, y siendo así reúne los requisitos legales para que se

le otorgue valor probatorio pleno, conforme lo dispuesto en el artículo 237, 238 y 298 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Ahora bien, para corroborar lo anterior, es visible a fojas doscientos cuarenta y cinco (245) del sumario a estudio, el **DICTAMEN MÉDICO PREVIO DE LESIONES**, practicado a la pasivo de nombre ***** *****, de fecha tres de noviembre de dos mil ocho, emitido por el **DOCTOR *******, Perito Médico Forense Adscrita a la Dirección de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría, hoy fiscalía General de Justicia en el Estado, en el cual dictaminó:-----

*"I.- EVIDENCIA.- ***** *****: Femenina de 31 años de edad, quien presenta: proceso cicatrizal definitivo de cuatro centímetros de longitud en región occipital, fractura de incisivos superiores (restauración odontológica), procesos cicatrizales definitivos en ambos costados por aplicación de sondas intrapelurales, proceso cicatrizal definitivo de treinta centímetros de longitud localizado en región dorsal, a nivel de C7y D7; secundario a cirugía por lesión de cuerpos vertebrales y médula espinal, con colocación de barras paralelos a columna, fractura consolidada de muñeca izquierda, con limitación moderada a los movimientos flexo-extensores, uso de silla de ruedas por imposibilidad a la deambulación, secundaria a lesión de médula espinal, ausencia de sensibilidad en*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

ambas extremidades inferiores, uso de sonda de foley permanente y pañal para la evacuación (las funciones de micción y defecación no están presentes; debido a lesión medular).- CONCLUSIONES.- Dichas lesiones cursan el primer año de evolución y provocan incapacidad total y permanente para la función deambulatoria; requiere atención médica especializada, fisioterapia de rehabilitación y por su naturaleza se clasifican dentro de las lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar...".

--- Lo anterior, se robustece con el diverso dictamen médico definitivo de lesiones, de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, llevado a cabo en la persona ofendida ***** *****, por parte de la Doctora *****, Perito Médico Forense Adscrita a la hoy, Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual describió y clasificó las lesiones que observó en la pasivo en mención, asentando lo siguiente:-----

*"III. EVIDENCIA.- ***** *****, femenina de 43 años de edad, quien presenta lo siguiente: 1.- Cicatriz permanente hipocrómica de 4 cm de longitud en región occipital de cráneo.- 2.- Restauración dentaria de incisivos superiores.- 3.- Cicatriz permanente en cara lateral izquierda del tórax debido a tratamiento previo con sondas intrapleurales.- 4.- Cicatriz permanente en cara lateral derecha del tórax debido al tratamiento previo con sondas intrapelurales.- 5.- Cicatriz*

permanente de 30 cm de longitud por procedimiento quirúrgico previo sobre la línea media de la cara posterior del abdomen, a nivel dorsal, con presencia permanente de barras laterales a la columna vertebral.-

6.- Limitación permanente del arco de movilidad de la muñeca izquierda a los movimientos de flexión, extensión, abducción, aducción, pronación y supinación, secundaria a fractura ya consolidada.- 7.- Imposibilidad a la de ambulación secundaria a lesión de médula espinal, por lo que requiere el uso permanente de silla de ruedas para su traslado.- 8.- Ausencia de sensibilidad en ambas extremidades inferiores, secundaria a lesión de médula espinal.- 9.- Incapacidad de control sobre los esfínteres urinario y anal, por lo que hace uso permanente de sonda foley y pañal para su evacuación, secundario a lesión medular.- 10.- Refiere haber estado en tratamiento hospitalario ambulatorio en la Cd. de Monterrey por 3 meses por diagnóstico de úlcera por presión, causada por la constante inmovilidad, dándola de alta en Febrero de 2020.- 11.- Refiere infecciones urinarias frecuentes, las cuales son causadas por la falta de control de esfínteres urinario y anal, así como el uso de la sonda foley.-

*CONCLUSIONES.- Las lesiones que presenta la C. *****
***** **, cursan con 13 años de evolución, son de las que por su naturaleza tardan MÁS DE 15 DÍAS*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*EN SANAR, PRESENTA DISMINUCIÓN DE LA
FUNCIONALIDAD PERMANENTE Y UNILATERAL DE
MANO IZQUIERDA INCAPACIDAD TOTAL Y
PERMANENTE BILATERAL DE AMBOS MIEMBROS
INFERIORES, INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE DE
ESFÍNTERES URINARIO Y ANAL, NO PONEN EN RIESGO
LA VIDA...".-----*

--- Además, durante la diligencia de ratificación del dictamen médico definitivo de lesiones, emitido por la Doctora *****

Representante Social Adscrito al Juzgado de la causa, en los términos siguientes:-----

*"1.- Que diga la declarante si el presente dictamen es evolutivo o definitivo de lesiones.- legal.- es un dictamen definitivo de lesiones.- 2.- que diga la declarante de acuerdo a lo que establece en sus conclusiones si la C. *****

puede valer por sí mismo.- legal.- por sí sola, no.- 3.- con base en la respuesta dada a la pregunta inmediata anterior, que diga la declarante si la C. *****

requiere de apoyo por parte de alguna otra persona en su desarrollo de su vida cotidiana.- legal.- si, si requiere de apoyo por parte de otra persona.- 4.- que diga la declarante de acuerdo a sus conocimientos y experiencia, si dicho apoyo es de manera temporal o permanente.- legal.- permanente.- 5.- que diga la*

*declarante si la persona que se requiere para brindar dicho apoyo permanente debe contar con conocimientos en el manejo de personas con el tipo de discapacidad que presenta la C. ***** ***** *****.- legal.- si, para prevenir complicaciones derivadas de su discapacidad...".-----*

--- Dictámenes médicos que, como ya se dijo, fueron perfeccionados con su ratificación por quienes que los emiten (fojas 837 y 1064, Tomo II), y que adquieren pleno valor legal y jurídico, ya que los mismos reúnen las exigencias contenidas en el artículo 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor, ya que por su contenido se desprende que quedaron debidamente descritas y clasificadas las lesiones que presenta la ofendida, siendo emitidos por peritos oficiales, señalando la descripción exacta de las operaciones ejecutadas al realizar su dictamen, siendo éstas precisamente la exploración física a la pasivo, y el interrogatorio directo que le practicó a la misma, además citan como explicación que realizó tales operaciones dado que es un método efectivo y confiable, siendo claros y precisos al estimar el tipo de lesiones sin incluir consideraciones de tipo legal, como lo requiere el numeral arriba citado; y por la apreciación que realiza este Tribunal, de acuerdo a la naturaleza de los hechos.-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis aislada sustentada por el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXII, de fecha diciembre de 2005, página 2744, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

"PRUEBA PERICIAL EN MATERIA PENAL. LA VALORACIÓN DE LOS DICTÁMENES EMITIDOS POR PERITOS CIENTÍFICOS U OFICIALES, QUEDA SUJETA A LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA Y A LOS PRINCIPIOS QUE LE SON INHERENTES, EN FUNCIÓN DE LA INTEGRACIÓN DE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL Y EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE ESTRUCTA APLICACIÓN DE LA LEY, EN CONGRUENCIA CON LAS CONSTANCIAS DE AUTOS.- Conforme al artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, la prueba de peritos constituye un mero indicio, que por sí mismo carece de eficacia demostrativa plena. Sobre el tema, Mittermaier, en su "Tratado de la prueba en materia criminal", al referirse a las reglas para apreciar la fuerza probatoria del examen pericial, señala que debe tomarse en cuenta, particularmente: a) los principios que el perito ha tomado como puntos de partida, y las leyes científicas a que ha sometido los hechos observados; b) las deducciones motivadas, con cuyo auxilio establece su

opinión; c) su concordancia con los datos resultantes de las piezas del proceso; d) si el dictamen está sólidamente motivado y no deja acceso a la desconfianza; y, e) el acuerdo o la unanimidad de los peritos, cuando son varios. Por tanto, la apreciación de los dictámenes debe quedar sujeta a las reglas de la sana crítica y a los principios de la lógica en que el derecho se apoya, en congruencia con las constancias de autos, pues al constituir el dictamen pericial una prueba sui géneris, su apreciación no puede hacerse sino siguiendo los principios que a dicha prueba le son inherentes, en función de la integración de la prueba circunstancial y con puntual acatamiento al principio de estricta aplicación de la ley en materia penal, en términos del artículo 14, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, juicio crítico de valor al que no escapan los dictámenes de los peritos científicos y oficiales, conforme a lo previsto en el artículo 288 del código anteriormente citado.- CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”-----

--- De los elementos de prueba que obran agregados a los autos, y a los cuales se ha hecho referencia con anterioridad, valorados conforme a los principios de la lógica y la experiencia, observándose para ellos las reglas especiales que la ley fije, y realizando el enlace de las presunciones, hasta poder formar la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

convicción de la forma de realización del evento delictivo, y según la naturaleza de los hechos, y su enlace natural, nos conducen a la certeza de que dichos medios incriminatorios forma prueba plena para tener por fehacientemente acreditado el tipo penal del delito de **LESIONES**, de conformidad a lo previsto en los artículos 319 del Código Penal en vigor, en términos de lo que señala el diverso 147, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, tal y como se advierte del criterio jurisprudencial emitido por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, localizada en el disco IUS 2008, con el número de registro 168,460, bajo el siguiente rubro y contenido:-----

"LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA).- *El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito*

sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba.- TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO OCTAVO CIRCUITO.”-----

--- Así las cosas, este Tribunal de Alzada advierte que, de las constancias agregadas a los autos de proceso original y que han sido señaladas en el cuerpo de la presente resolución, se tiene por acreditados materialmente la comisión del delito de **LESIONES**, previsto en el numeral 319 del Código Penal vigente en el Estado, en perjuicio de ***** *****, en las circunstancias que hay quedado precisadas con antelación, y por ello, es momento de adentrarse al estudio y acreditación de la responsabilidad penal de ***** en su comisión, sin



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

olvidar que es en dicho apartado en donde habrá de analizarse lo
concerniente a que dichos ilícitos fueron cometidos en forma
culposa por el aquí sentenciado.-----

--- Se debe agregar que los elementos probatorios a que se ha
hecho referencia, entrelazados de manera lógica y natural,
valorados conforme a lo previsto por los artículos 288, 298, 299,
300 y 303 del Código Adjetivo Penal en vigor, hasta este estado
procesal conducen a considerar que el día de los hechos, la pasivo
***** ***** **, viajaba en el autobús de la línea
*****,
conducido por
*****, de Ciudad Valles, San
Luis Potosí a la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, y en el

*****, el conductor de la unidad perdió el control de la
dirección del vehículo, saliéndose del camino hacia su derecha,
volcándose sobre su parte lateral derecha, resultando tres
personas sin vida, y veinticinco lesionados, entre ellos la aquí
ofendida, con las lesiones descritas y clasificadas en autos,
vulnerando con dicha acción el bien jurídico protegido por la
Legislación Penal, que en el presente caso se trata de la salud de
las personas; quedando así establecidas las circunstancias de
tiempo, lugar, modo y ejecución del antijurídico que nos ocupa,
acreditándose el tipo penal del delito de **LESIONES**, a que se
contraen los artículos 319 de la Legislación Penal vigente.-----

--- **QUINTO.** Habiendo quedado acreditada la existencia de los
elementos del tipo penal del delito de **LESIONES**, previsto en el

artículo 319 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se procede a efectuar el análisis, para determinar si se acreditó en autos que dicho ilícito se consumó **CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, por el que se condenó en la sentencia impugnada al prenombrado acusado en los términos de los artículos 318, fracción II, del citado Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Cabe mencionar que para considerar acreditada esta hipótesis, el Juez de primera instancia tomó en consideración el numeral señalado con anterioridad que textualmente establece:-----

"Artículo 318. Cuando por motivo de tránsito de vehículos se cometa un delito culposo, se seguirán las siguientes reglas:-----

I.- ...

II.- Si se cometiera por conductores de transporte público o escolar, a consecuencia de conducir con exceso de velocidad, o de acciones u omisiones graves, la sanción será de dos a ocho años de prisión, si del hecho resulta la muerte de una o más personas; de dos a seis años de prisión si del hecho resultan lesiones y de dos a cuatro años de prisión, si sólo se causa daño en propiedad ajena...".-----

--- Pues bien, del anterior precepto legal se desprende que para que se configure dicho delito es menester que se reúnan los siguientes requisitos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- **1).** Que el inculpado, al momento de la comisión de los hechos se encuentre conduciendo un vehículo de transporte de servicio público.-----

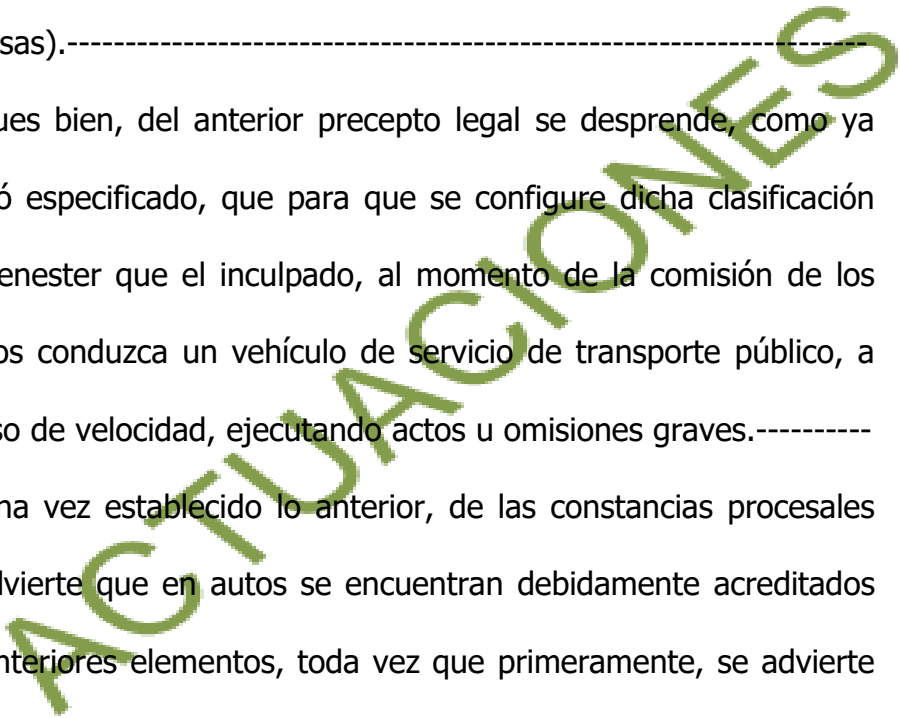
--- **2)** Que dicha conducción la realice con exceso de velocidad.-----

--- **3).** Que al conducir un vehículo en las anteriores condiciones, el activo ejecute acciones u omisiones graves, las cuales trajeron como consecuencia el tipo penal que se le imputa (lesiones culposas).-----

--- Pues bien, del anterior precepto legal se desprende, como ya quedó especificado, que para que se configure dicha clasificación es menester que el inculpado, al momento de la comisión de los hechos conduzca un vehículo de servicio de transporte público, a exceso de velocidad, ejecutando actos u omisiones graves.-----

--- Una vez establecido lo anterior, de las constancias procesales se advierte que en autos se encuentran debidamente acreditados los anteriores elementos, toda vez que primeramente, se advierte que el acusado ***** el día veintiuno de noviembre de dos mil siete, se encontraba conduciendo un camión de transporte público de pasajeros, lo que llevó a cabo a exceso de velocidad, y en condiciones físicas limitadas (somnolencia).-----

--- Lo anterior se acredita primeramente, con el parte informativo suscrito por ***** y ***** , agentes de la Policía Ministerial del Estado, de la hoy Fiscalía General de Justicia del



Estado, de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete (fojas 19), en el que asentaron lo siguiente:-----

*"Que siendo las 03:30 hrs., del día de hoy, se recibió una llamada por parte de C-4, reportando una volcadura de un autobús en la carretera tramo ***** a la altura del ***** , por lo que los suscritos nos trasladamos a dicho lugar y en donde constatamos que en el kilómetro ***** de dicha carretera, se encontraba el autobús de la línea ***** con No. Económico **** con placas de circulación ***** , el cual se encontraba a un costado de la carpeta asfáltica y volcado a su costado derecho y observando en su interior tres cuerpos sin vida, el primer cuerpo del sexo femenino el cual vestía pantalón café, saco café, blusa blanca, de tez blanca, pero corto castaño claro, de aprox. 45 años, la cual a simple vista presentaba fractura expuesta de antebrazo derecho y fractura de cráneo con desprendimiento de cuero cabelludo misma que fue identificada por la C. ***** , quien labora en el Hospital de IMSS de ciudad Valles, S.L.P., mencionado que su compañera de trabajo llevaba por nombre ***** , la segunda persona sin vida vestía camisa de manga larga a cuadros verdes, pantalón de vestir color azul, zapatos*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

color negro, de tez morena, la cual presentaba desprendimiento parcial de brazos y desprendimiento de cráneo, mismo que se encuentra sin identificar por el momento, la tercer persona la cual vestía pantalón de mezclilla azul, blusa a rayas blancos con azul, y huaraches, de tez blanca, compleción robusta, de aprox. 30 años de edad, la cual fue identificada por su hermano C. ***** , de 43 años, con dom. en Calle *****

** de Cd. Valles, S.L.P., a quien en vida llevaba por nombre ***** , de 30 años de edad, y con mismo domicilio; de este mismo accidente resultaron lesionadas alrededor de 25 personas aproximadamente, las cuales fueron trasladadas a los diferentes hospitales de esta ciudad. Posteriormente y en el mismo lugar de los hechos nos entrevistamos previa identificación como Agentes de la Policía Ministerial, con el Director Jurídico de la Empresa ***** , quien dijo llamarse C. ***** , manifestando el mismo que el operador lleva por nombre C. ***** , persona que se retiró del lugar, tomando conocimiento de los hechos personal de servicios periciales y el Agente del Ministerio Público en turno...".-----

--- Dicho informe policiaco es valorado como indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 300 en relación con el 305 del Código Adjetivo de la materia, ya que si bien es cierto se trata de instrumental de actuaciones agregados a la causa penal de origen, con motivo de las investigaciones realizadas por los elementos policiacos en relación al accidente con volcadura, sucedido en el ***** , en el cual participó un vehículo de servicio de transporte público (*****) en donde resultó lesionada ***** ***** ***** , cierto es también que el mismo alcanza esa valía probatoria necesaria, constituyéndose en indicio suficiente para concatenarse con el resto del material probatorio allegado a la causa penal de origen, con lo que se arribó a la certeza de que las lesiones que presentó la pasivo fueron con motivo de tránsito de vehículos.-----

--- Cabe aquí la transcripción como apoyo orientador de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal, cuyo rubro y texto señalan:-----

“PARTE INFORMATIVO DE LA POLICÍA JUDICIAL. NO ES UN DOCUMENTO PÚBLICO AL QUE SE LE DEBA OTORGAR VALOR PROBATORIO PLENO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- El artículo 195 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, en su último párrafo, dice: "Las investigaciones y demás diligencias que practiquen los agentes de la Policía



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Judicial, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público ..."; por lo que debe entenderse, en primer lugar, que el parte informativo de dicha autoridad no es una prueba documental pública y, como consecuencia, no puede valorarse como tal, sino que dicho informe sólo es el medio por virtud del cual los elementos policíacos hacen del conocimiento del Ministerio Público el resultado de sus investigaciones practicadas en relación con el delito y/o el delincuente, cuyo valor equivale al otorgado a la prueba testimonial que, para su eficacia, necesariamente deberá corroborarse con otros medios de convicción que se encuentren agregados al sumario.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.- Amparo directo 226/2001. 14 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Juan Carlos Ramírez Benítez.- Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 76, Sexta Parte, página 59, tesis de rubro: "POLICÍA JUDICIAL, VALOR PROBATORIO DE LOS INFORMES PROPORCIONADOS POR LOS AGENTES DE LA."-----

--- Para corroborar lo anterior, los medios de prueba señalados en el cuerpo de la presente resolución, se robustecen al administrarse

directamente con las declaraciones informativas que obran en autos de las personas que resultados lesionadas en su humanidad debido a los hechos suscitados, entre ellas,

***** (fojas 21);

***** (fojas 24); *****

(fojas 59); ***** (fojas 61);

***** (fojas 63);

***** (fojas 65);

***** (fojas 67);

***** (fojas 69);

***** (fojas 71);

***** (fojas 73);

***** (fojas 75);

***** (fojas 77);

***** (fojas 79);

***** (fojas 81) y

***** (fojas 83); todos son

coincidentes en manifestar al fiscal investigador que viajaban en

un autobús de pasajeros de la línea *****, procedentes de

Ciudad Valles, San Luis Potosí, con destino a Monterrey, Nuevo

León, que a la altura de la carretera *****,

siendo aproximadamente las dos de la madrugada, percatándose

que el chofer del autobús hizo varias paradas, aparentemente sin

motivo, y que, sintieron en varias ocasiones que el camión

abandonaba la cinta asfáltica, es decir, que el chofer se salía de la

carretera debido a que éste se venía durmiendo, posteriormente



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sintieron un golpe y comenzaron a escuchar gente que gritaba y se quejaba, por lo que se percataron que el autobús en el que viajaban se había accidentado, quedando volcado sobre su costado derecho, y que debido a dicho percance terminaron lesionados en el lugar de los hechos, además hacen mención de que el chofer del camión se dio a la fuga del sitio del evento dejando abandonada la unidad, así como a los pasajeros.-----

--- Probanzas que son valoradas como indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, ya que todas provienen de personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos que deponen, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el evento en el cual resultaron lesionados, y en lo que aquí interesa señalaron, que viajaban en un vehículo de transporte público de pasajeros (camión de la línea *****) y que el conductor se salió varias veces de la carretera debido a que éste conducía a exceso de velocidad y se venía durmiendo, es decir, sus capacidades físicas para conducir se vieron disminuidas dada la somnolencia que presentaba en esos momentos, terminando por volcar el camión, resultando tres personas fallecidas y veinticinco lesionadas, entre ellas, la pasivo *****.-----

--- Como apoyo orientador al criterio anterior, se comparte el contenido de la siguiente tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de fecha octubre de 2005, localizada en el Tomo XXII, Novena Época, página 2460, y que es del siguiente rubro y texto:-----

"PRUEBA TESTIMONIAL, APRECIACIÓN DE LA, EN MATERIA PENAL.- *Tratándose del tema relativo a la valoración de la prueba testimonial, el juzgador debe atender a dos aspectos: La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y el contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el juzgador, en uso de su arbitrio judicial, podrá concederle o negarle valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el testigo, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que permitan al juzgador formarse la convicción respecto del hecho sujeto a confirmación, o bien para decidir si*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

uno o varios de los hechos precisados por un testigo, no se encuentran robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.”-----

--- Lo anterior se corrobora con el reporte de accidente de fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, suscrito por ***** y ***** Subinspector y Suboficiales respectivamente de la Policía Federal Preventiva, en el que asentaron:-----

"Transitaba el vehículo de referencia de sur a norte con dirección a Cd. Victoria, Tamps., en tangente a nivel vía de dos carriles de circulación, uno para cada sentido, con rayas centrales longitudinales, y laterales discontinuas, delimitadas de los mismos, con acotamientos, tramo de 110 Kph por señalamiento restrictivo, manejando su conductor sin limitar su velocidad perdiendo el control de la dirección del vehículo saliéndose del camino a su derecha, recorriendo fuera de la superficie de rodamiento, aprox. 114 mts volcándose, quedando finalmente paralelo al eje de la vía sobre su parte lateral derecha...”-----

--- Medio de prueba que es valorado de manera indiciaria de conformidad con el numeral 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor, del que se desprende que el acusado, ejecutó una acción grave al omitir conducir con las precauciones

necesarias, toda vez que lo hacía a exceso de velocidad perdiendo el control de la dirección del vehículo, terminado por volcarse.-----

--- Dicho informe de accidente, se robustece con el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, del veintiséis de noviembre de dos mil siete, suscrito por *****, perito oficial en materia de Tránsito Terrestre de la Fiscalía General de Justicia del Estado (fojas 103), quien determinó lo siguiente:-----

*"HECHOS:- A las 02:50 horas aproximadamente del día 21 del mes de noviembre del año 2007, ocurrió un hecho con motivo de tránsito de vehículos (salida de camión con volcadura), en el punto kilométrico número ***** de la carretera federal *****... HUELLAS E INDICIOS LOCALIZADOS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.- Tomando como referencia el punto kilométrico ***** se tiene: Una huella de salida hacia el desnivel del derecho de vías oriente del camino; 9.20 m al norte en el sobreancho. Oriente del camino se localizó una huella de fricción sobre gravilla suelta; 33 m al norte del punto de referencia se observó un rayón por cuerpo duro en carpeta asfáltica, a 51 m del punto kilométrico de referencia se apreció una huella de fricción de neumático en el sobreancho oriente de la carretera; 73.40 m al Norte de la referencia (km *****) se*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*localizó un rayón por cuerpo duro saliendo del camino; a 77.30 m al norte del punto referenciado se observó una brecha de salida de neumáticos izquierdos; a 90 m al norte de la referencia se localizó perpendicularmente al eje del camino un arroyo de tres m de profundidad; y finalmente a 128.80 m se observó el Ómnibus marca ***** reposando sobre su costado derecho, machacando tres cadáveres (pasajeros); previo a la localización del ómnibus se observó huella de restregón con características de berbecho.- TESTIMONIALES DE SUS PASAJEROS.- Según manifestaciones de sus pasajeros, el conductor del ómnibus realizó varias paradas previas, seguidas de varias salidas parciales del camino de lo que se imaginaron que se iba durmiendo.- DEFORMACIÓN DEL ÓMNIBUS.- Al observar atentamente al ómnibus ***** se localizó con el vidrio parabrisas roto con un gran orificio; sobre su costado derecho se observaron deformación o daños por volcadura con características de abolladuras y corrimientos de su carrocería y fractura lateral; sobre su costado izquierdo se localizaron manchas de sangre con escurrimiento dinámico; no localizándose otros daños por contacto contra otro vehículo.- OPERACIONES REALIZADAS.- Para poder determinar cuales fueron las causas que motivaron este Hecho de Tránsito Terrestre, se realizó lo siguiente:*

*DEDUCCIONES TÉCNICAS.- PRIMERA. De la observación directa del escenario de los hechos, se apreció lo siguiente: tomando como referencia el punto kilométrico ***** se tiene, una huella de salida hacia el desnivel del derecho de vías oriente del camino; 9.20 m al norte en el sobrancho oriente del camino se localizó una huella de fricción sobre gravilla suelta; 33 m al Norte del punto de referencia se observó un rayón por cuerpo duro en carpeta asfáltica, a 51 m del punto kilométrico de referencia se apreció una huella de fricción de neumático en el sobrancho oriente de la carretera; 73.40 m al norte de la referencia (km *****) se localizó un rayón por cuerpo duro saliendo del camino; a 77.30 m al norte del punto referenciado se observó una brecha de salida de neumáticos izquierdos; a 90 m al norte de la referencia se localizó perpendicularmente al eje del camino un arroyo de tres m de profundidad; y finalmente a 128.80 m se observó el ómnibus marca ***** reposando sobre su costado derecho machacando tres cadáveres (pasajeros), previo a la localización del ómnibus se observó huella de restregón con características de berbecho. POR LO QUE SE AFIRMA QUE EL ÓMNIBUS MARCA ***** CIRCULABA DE SUR A NORTE.- SEGUNDA.- En la parte superior derecha del parabrisas frontal del ómnibus se observó la leyenda "VALLES-MONTERREY". POR LO*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*QUE SE AFIRMA QUE EL ÓMNIBUS MARCA *****
 CIRCULABA INICIALMENTE DE SUR A NORTE,
 PROCEDENTE DE CIUDAD VALLES CON DESTINO A
 MONTERREY.- TERCERA.- En senda retrospectiva a la
 posición final del ómnibus marca ***** , no se localizó
 ninguna huella con características de frenado, maniobra
 defensiva o rectificadora de dirección sobre la superficie
 de rodadura. DE LO QUE SE DEDUCE QUE EL
 OPERADOR SE SALIÓ DEL CAMINO POR MOTIVO DE
 POSIBLE SOMNOLENCIA (MICROSUEÑO).- CUARTA.-
 Los rumores generalizados de los pasajeros del
 ómnibus referido, incidían principalmente en que el
 operador se había parado varias veces sin aparente
 motivo y de igual forma, se había salido parcialmente
 del camino en varias ocasiones. LO QUE FORTALECE LA
 DEDUCCIÓN DEL PUNTO ANTERIOR.-
 CONCLUSIONES.- ÚNICA.- La salida de camino y
 volcadura fue como consecuencia del cansancio o
 somnolencia de su operador.- DICTAMEN PERICIAL.-
 ESTE HECHO FUE ORIGINADO POR CAUSALES
 ATRIBUIBLES AL CONDUCTOR DE LA UNIDAD MARCA
 ***** , LÍNEA ÓMNIBUS, PLACAS DE CIRCULACIÓN
 ***** , POR LAS CAUSALES: "MANEJAR CON
 FACULTADES FISICAS DISMINUIDAS", VIOLANDO LA
 DISPOSICIÓN CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 79 DEL*

*REGLAMENTO DE TRÁNSITO EN CARRETERAS
FEDERALES...".-----*

--- Dictamen pericial que fue perfeccionado con su ratificación por quien lo emite, en fecha seis de junio de dos mil diecinueve (fojas 711), y por ello, se valora en forma plena, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 298 en relación con el 229 del Código de Procedimientos Penales en vigor y que del mismo se desprende que el acusado conducía un vehículo de transporte público de pasajeros (autobús de la línea *****), y dicha acción la realizó cuando sus facultades físicas se encontraban disminuidas dada la somnolencia o cansancio que presentaba, motivo por el cual en varias ocasiones se salió de la carretera, terminando por perder el control de la unidad, resultando la volcadura en la que resultaron heridas varias personas, entre ellas, la aquí ofendida ***** ***** ***** .-----

--- De igual forma, para la valoración legal a que se refiere en el anterior apartado, relativa al dictamen pericial que se analiza, resulta aplicable el contenido de la tesis de jurisprudencia con No. de Registro: 217361, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XI, Febrero de 1993, Materia (s): Penal, Tesis: Página: 298 que es del rubro y contenido siguiente:-----

**"PERITOS, VALOR PROBATORIO DE SU
DICTAMEN.** *Dentro del amplio arbitrio que la ley y la
jurisprudencia reconocen a la autoridad judicial para
justipreciar los dictámenes periciales, el juzgador*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

puede negarles eficacia probatoria o concederles hasta el valor de prueba plena, eligiendo entre los emitidos en forma legal, o aceptando o desechando el único o los varios que se hubieran rendido, según la idoneidad jurídica que fundada y razonadamente determine respecto de unos y otros.”:-----

--- En tales consideraciones, este Tribunal de Alzada arriba a la conclusión de que en los hechos materia del presente asunto, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 318, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, es decir, que se cometió el delito de lesiones con motivo de tránsito de vehículos, toda vez que el aquí sentenciado *****
 conducía un vehículo de transporte público (autobús de pasajeros de la línea *****), a exceso de velocidad y con las facultades físicas disminuidas, debido al cansancio o somnolencia que presentaba en ese momento, cometido una omisión grave, que trajo como resultado la muerte de tres personas, así como lesionadas otras veinticinco, entre ellas, la aquí querellante *****.

--- En efecto, de cada medio de prueba de los analizados con anterioridad, se desprende uno o varios indicios, signos o presunciones, con un determinado papel incriminador, partiendo de que el indicio atañe al mundo de lo fáctico e informa sobre la realidad de un hecho acreditado, que sirve como principio de prueba, y no necesariamente para justificar por sí mismo un aserto o la verdad formal que se pretende establecer, sino para presumir

la existencia de otro hecho desconocido, partiendo de datos aislados que se enlazan entre sí, para llegar a una conclusión, y es precisamente la suma de todos los indicios, lo que constituye la prueba plena circunstancial, que se sustenta en la demostración de los hechos indiciarios y en el enlace natural, más o menos necesario, entre la verdad conocida y la buscada.-----

--- Por ello, la eficacia de la prueba indiciaria o circunstancial, como prueba indirecta parte de datos unívocos, concurrentes y convergentes, de cuya concatenación, se obtiene una verdad formal, lo anterior, se sustenta en el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal colegiado del Duodécimo Circuito, observable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 201613, que literalmente dice:-----

"PRUEBA CIRCUNSTANCIAL, INTEGRACIÓN DE

LA.- *Si bien la prueba circunstancial surge de la apreciación en su conjunto de los indicios obtenidos, mediante el enlace de unos con otros para obtener una verdad resultante, no debe olvidarse que su concatenación legal exige como condición lógica en cada indicio, en cada signo, un determinado papel incriminador, para evitar el incurrir en un grave error judicial, al articularse falsos indicios para pretender construir la prueba de la responsabilidad.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.*-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

--- En razón de lo anterior, en esta Instancia y de conformidad con los dispositivos legales invocados al inicio de la presente resolución, se establece que de autos ha quedado debidamente acreditado el tipo penal de lesiones cometidas con motivo de tránsito de vehículos, previsto por el artículo 319 en relación 318, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, de conformidad con el precepto legal 158 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, sin olvidar que dicho ilícito, fue cometido a título de culpa, y es en el apartado de la responsabilidad penal de acusado, que serán analizados los elementos de la misma.-----

--- **SEXTO.** Ahora bien, a juicio de esta Alzada, en la especie se considera que también se encuentra justificada la plena responsabilidad de ***** en la comisión por omisión del delito de **LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**-----

--- En efecto, el artículo 18 del Código Penal del Estado vigente en la época de suceder los hechos (2007), textualmente señala lo siguiente:-----

“Artículo 18. Atendiendo a la culpabilidad, los delitos pueden ser:-----

I.- Dolosos;-----

II.- Culposos; o -----

III.- Preterintencionales.”-----

--- Así mismo el artículo 20 del Código punitivo mencionado señala:-----

“Artículo 20. Es culposo cuando se realiza con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; asimismo, cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucederá.”-----

--- De esta definición se desprenden los siguientes elementos:-----

--- **a).** Una omisión consciente y voluntaria pero no intencional.-----

--- **b).** Que esa omisión se realice con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; o bien, cuando habiéndose previsto el resultado se confía en que no sucederá.-----

--- **c).** Que como consecuencia de esa omisión se realice un resultado que esté previsto en las leyes penales como delito.-----

--- **d).** Que exista una relación de causa a efecto entre la omisión y el resultado dañoso.-----

--- El primero de estos elementos consistente en una acción consciente y voluntaria, pero no dolosa, se acredita, entre otras pruebas, con el escrito de denuncia y/o querrela a cargo de

***** y

***** , apoderados legales de la ofendida

***** ***** , de fecha once de abril de dos mil ocho

(fojas 218), en la que exponen al Fiscal Investigador, los

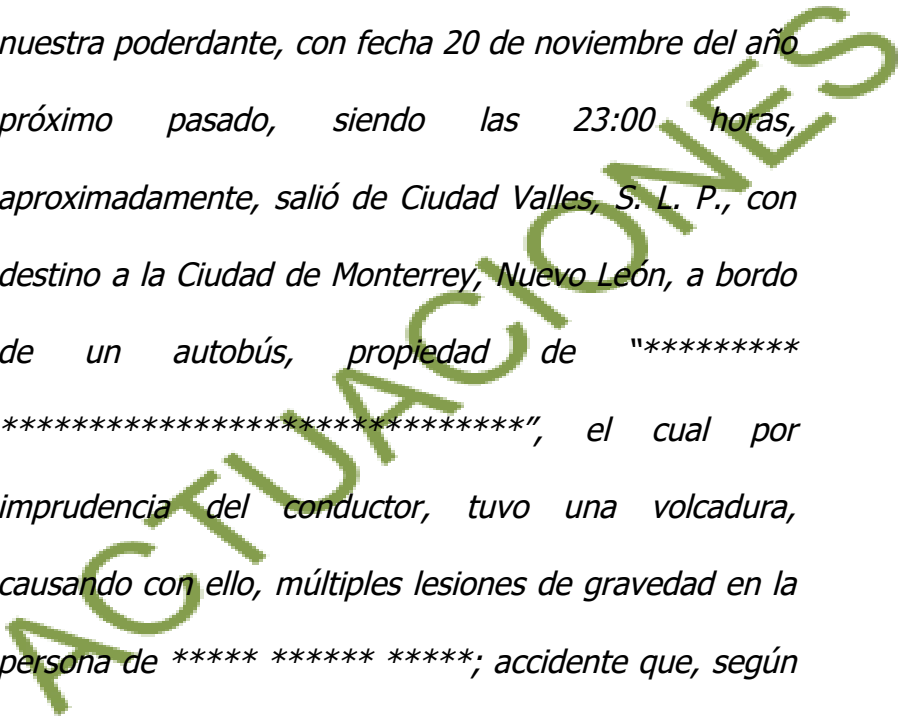
siguientes hechos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

"1.- Los suscritos comparecientes, acreditamos nuestro carácter de Apoderados Legales de la C. *****
 ***** con la Escritura Pública Número 47,379, Volumen 1,038, de fecha 26 de marzo del 2008, misma que acompañamos en original para que surta los efectos legales a que haya lugar, pidiendo nos sea devuelta previa toma de razón que obre en autos y por así convenir a nuestros intereses.- 2.- Es el caso que, nuestra poderdante, con fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, siendo las 23:00 horas, aproximadamente, salió de Ciudad Valles, S. L. P., con destino a la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a bordo de un autobús, propiedad de "*****
 *****", el cual por imprudencia del conductor, tuvo una volcadura, causando con ello, múltiples lesiones de gravedad en la persona de *****; accidente que, según el reporte de la Policía Federal Preventiva, ocurrió en el

 ***** Tamaulipas; y fue del conocimiento de esta H. Autoridad.- 3.- Así las cosas; pedimos se nos tenga por denunciando hechos constitutivos de delito; se practiquen todas y cada una de las diligencias pertinentes; se tome la declaración de nuestra representada, en el lugar donde se encuentra



que, es en

*****, en Apodaca, Nuevo León, a través de los conductos legales correspondientes, toda vez que, por su estado de salud, le es imposible constituirse en estas oficinas. Muy en lo particular, solicitamos que se de fe y se certifiquen sus lesiones y/o secuelas; sobre todo, que se giren atentos oficios al Director de Hospital General Zona No. 1, con domicilio conocido en esta Ciudad Victoria, Tamaulipas, como al Director del Hospital de Traumatología y Ortopedia No. 21, ubicado en Av.

***** de Monterrey, Nuevo León; ambos del Instituto Mexicano del Seguro Social a fin de que remitan el expediente clínico de nuestra representada, pues fueron en dichos nosocomios donde fue atendida, a consecuencia de las lesiones sufridas el día de los hechos...".-----

--- La personalidad con la que comparecen a querellarse en nombre y representación de la ofendida ***** , la acreditan debidamente con la documental pública que anexan a su escrito de querrela anteriormente transcrito, y que es relativa al Instrumento Público número 47,379 (cuarenta y siete mil trescientos setenta y nueve), del Libro de Protocolo Volumen 1038 (mil treinta y ocho), a cargo del Licenciado ***** , Notario Público



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

Número 3, con residencia en Ciudad Valles, San Luis Potosí y que
contiene Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por
***** a favor de
***** y
*****, el día veintiséis de marzo de dos mil
ocho (fojas 222).-----

--- Documental que reúne los requisitos legales que establece el
artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Estado
de Tamaulipas en vigor, y con el cual se acredita debidamente la
personalidad de los comparecientes, en nombre y representación
de la pasivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 104,
párrafos cuarto y quinto, del Código de Procedimientos Penales en
vigor, que al efecto establece:-----

"Artículo 104.- *Sólo podrán perseguirse a petición de
parte ofendida....*-----

*... Cuando se trate de personas físicas, las querellas
podrán presentarse por sí o por conducto de apoderado
con cláusula especial o instrucciones concretas de sus
mandantes para el caso específico.*-----

*... Cuando la querella se presente por medio de
apoderado, la personalidad de éste se deberá acreditar
en el momento de presentar o ratificar la querella...".*---

--- Requisitos que se encuentran plenamente reunidos, toda vez
que de la documental pública de referencia se desprende, que el
Notario Público asentó en el instrumento relativo lo siguiente:-----

*"...Los apoderados tendrán facultades para representar a la mandante y formular querrela en contra del chofer de nombre ***** y/o a la Empresa de Línea de Autobuses de pasajeros responsable y/o contra quien resulte responsable de las lesiones y secuelas médicas que sufrió, derivadas del accidente ocurrido el día veintiuno de noviembre del año dos mil site, en el *****
 ***** , perteneciente a Ciudad Victoria, Tamaulipas, con motivo de la imprudencia del chofer de la línea *****
 ***** ..".-----*

--- De lo anterior, se concluye que los representantes legales de la ofendida ***** comparecieron ante el fiscal investigador con las facultades otorgadas por ésta para querellarse, y con instrucciones concretas de su mandante, es decir, para querellarse en contra del aquí sentenciado por los hechos en los cuales resultó lesionada; documental que dichos apoderados legales anexaron a su escrito de querrela, mismo que ratificaran con posterioridad (fojas 225 y 228), motivo por el cual se considera que se encuentran debidamente reunidos los requisitos que señala el dispositivo legal anteriormente invocado.--

--- Además de lo anterior, obra en autos la denuncia y/o querrela por comparecencia de ***** , de tres de noviembre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

de dos mil ocho (fojas 238), quien manifestó ante el Fiscal

Investigador, lo siguiente:-----

*"que el día veinte de noviembre del año dos mil siete, abordé el autobús de la empresa *****, de Ciudad Valles, SAN LUIS POTOSÍ, dicho local está ubicado en calle *****, con rumbo a MONTERREY, NUEVO LEÓN, dicho autobús lo abordé pasadas de las once de la noche, tocándome por el pasillo, del lado del conductor, entonces, no recordando el kilómetro exacto pero sé que era por la *****, y siendo como las dos de la mañana aproximadamente del día veintiuno de noviembre de dos mil siete, iba dormida cuando escuché un ruido y cuando desperté vi que el autobús en el que venía estaba volcado, escuchando que la gente gritaba, y yo estaba boca arriba, pero no me podía mover, preguntando que qué pasaba, diciéndome que se había volcado el autobús y que el chofer se había ido, posteriormente llegó la ambulancia y me trasladaron a la Clínica IMSS donde me atendieron y más tarde me trasladaron al HOSPITAL DE ZONA NPUMERO 21 de Monterrey, Nuevo León, lugar donde estuve internada, y me operaron de la columna, hasta el día doce de diciembre del dos mil siete, que me dieron de alta, quedando lesionada de la columna y es*

por lo anterior que interpongo la denuncia correspondiente..."-----

--- Por otra parte, en fecha uno de octubre de dos mil ocho, la propia ofendida ***** *****, comparece ante el Agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en la Ciudad de Apodaca, Nuevo León (fojas 568), con el fin de querellarse, en los términos siguientes:-----

*"que es su deseo presentar denuncia de hechos y/o querella en contra del ciudadano ***** *****, quien era el chofer que conducía el autobús en el cual venía y el cual se volcó y en contra de quien más resulte responsable, lo anterior en virtud de lo siguiente: que siendo el día veinte de noviembre del 2007-dos mil siete, siendo aproximadamente a las 11:40-once horas con cuarenta minutos la deponente se encontraba en una central de la empresa de autobuses ***** *****, la cual conoce como "Centralita", ubicada sobre la Avenida ***** *****, en Ciudad Valles, San Luis Potosí, que la deponente se encontraba en compañía de sus señores padres de nombres ***** ***** y ***** *****, y que en ese momento llegó un autobús registrado con el número*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*económico ****- t***** , ***** ,
el cual estaba destinado para que fuera abordado por la
compareciente según el bolete de abordaje con el cual
contaba la dicente, abordando la compareciente sola
dicho autobús, sentándose en el asiento número 10-
diez, el cual le había sido asignado a la deponente de
lado del pasillo en la hilera de asientos que se
encontraban de lado del chofer, que a un lado de la
deponente se encontraba otra persona desconocida,
que dicho autobús provenía de la Central de autobuses
principal de Ciudad Valles, San Luis Potosí, sigue
manifestando que dicho autobús salió de Ciudad Valles,
San Luis Potosí con dirección a Monterrey, Nuevo León,
que desconoce la deponente la trayectoria que tomó el
autobús con dirección a Monterrey, Nuevo León, es
decir, que no sabe que camino tomó, la deponente se
mantuvo despierta por el lapso de 01-una hora y
posterior a eso se quedó dormida, durante ese tiempo
que la deponente se mantuvo despierta no observó
algo anormal, es decir, que el chofer fuera cabeceando
o dormitando y tampoco observó que el autobús se
saliera de su carril, sigue manifestado que no recuerda
la hora exacta pero que escuchó un ruido y fue cuando
la deponente despertó, no logrando ubicarse bien en la
posición en que quedó ya que estaba muy oscuro, solo
sabe que el camión estaba recostado sobre el nivel*

asfáltico, que la deponente quedó recostada boca arriba, que con sus manos sentía tierra, y hierba pero que se encontraba dentro del autobús, que la deponente no podía mover sus piernas, y veía mucha gente que intentaba salirse por las ventanas, que una de esas gentes, era un muchacho al que le pregunté que qué había pasado, contestándole que el autobús en el que viajaban se había volcado, que el chofer se había quedado dormido y ya había huido, alcanzando a observa la dicente que las personas que no estaban lesionadas auxiliaban a las personas que sí estábamos lesionadas y que entre las voces escuchaba que efectivamente el chofer se había quedado dormido, que la deponente sabe que el accidente ocurrió aproximadamente a media hora de Ciudad Victoria, Tamaulipas, por la Carretera Tampico-Victoria, que posteriormente llegaron los cuerpos de auxilio y paramédicos, refiriendo que la abordaron a una ambulancia, para posteriormente ser trasladada a un hospital de Ciudad Victoria, Tamaulipas, y que ese mismo día siendo aproximadamente las 13:00 horas la trasladaron al Hospital de Zona número 21-veintiuno del Instituto Mexicano del Seguro social con residencia en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León...".-----

--- Ambas denuncias y/o querellas por parte de la ofendida *****

***** **, que por su propia naturaleza cuentan con valor de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

indicio, en términos del artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente, aunado a que la denunciante cuenta con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos, siendo clara y precisa al expresar los hechos materia del asunto, señalando que el día veinte y/o veintiuno de noviembre de dos mil siete, viajaba de Ciudad Valles, San Luis Potosí, a Monterrey, Nuevo León, en un autobús de pasajeros de la línea *****, que durante el trayecto se quedó dormida, y que despertó cuando sintió un golpe y empezó a escuchar que la gente gritaba, sintiendo que no podía mover las piernas, y que otras personas le dijeron que el camión se había volcado, quedando ella prensada, por lo que esperó que llegaran los paramédicos de las ambulancias para que le brindaran auxilio y atención médica, siendo trasladada a esta ciudad y posteriormente a Monterrey, Nuevo León, donde fue operada, quedando con incapacidad permanente y total para caminar, con lo que se acredita una omisión consciente y voluntaria pero no intencional por parte del acusado *****, toda vez que de su contenido se advierte que el encausado al encontrarse conduciendo sin las precauciones debidas un vehículo de fuerza motriz, omitió tomar todas las precauciones necesarias para no provocar un accidente, ocasionando de manera culposa lesiones en perjuicio de *****, al conducir el vehículo de transporte público de pasajeros en el cual viajaba la ofendida.-----

--- Tiene aplicación a lo anterior la tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito,

localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época, del siguiente tenor y rubro:-----

“OFENDIDO. SU DECLARACIÓN MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”* -----

--- La querrela anterior, no se encuentra aislada, sino que se corrobora con las declaraciones informativas que obran en autos de las personas que resultados lesionadas en su humanidad debido

- a los hechos suscitados, entre ellas,
***** (fojas 21);
- ***** (fojas 24); *****
- (fojas 59); ***** (fojas 61);
- ***** (fojas 63);
- ***** (fojas 65);
- ***** (fojas 67);
- ***** (fojas 69);
- ***** (fojas 71);
- ***** (fojas 73);
- ***** (fojas 75);
- ***** (fojas 77);
- ***** (fojas 79);



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

***** (fojas 81) y

***** (fojas 83); todos son

coincidentes en manifestar al fiscal investigador que viajaban en un autobús de pasajeros de la línea *****, procedentes de Ciudad Valles, San Luis Potosí, con destino a Monterrey, Nuevo León, que a la altura de la carretera *****, siendo aproximadamente las dos de la madrugada, percatándose que el chofer del autobús hizo varias paradas, aparentemente sin motivo, y que, sintieron en varias ocasiones que el camión abandonaba la cinta asfáltica, es decir, que el chofer se salía de la carretera debido a que éste se venía durmiendo, posteriormente sintieron un golpe y comenzaron a escuchar gente que gritaba y se quejaba, por lo que se percataron que el autobús en el que viajaban se había accidentado, quedando volcado sobre su costado derecho, y que debido a dicho percance terminaron lesionados en el lugar de los hechos, además hacen mención de que el chofer del camión se dio a la fuga del sitio del evento dejando abandonada la unidad, así como a los pasajeros.-----

--- Probanzas que son valoradas como indicio, de acuerdo a lo previsto en el artículo 300 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, ya que todas provienen de personas con edad, capacidad y criterio suficientes para juzgar los hechos que deponen, siendo claros y precisos en las circunstancias esenciales que rodearon el evento en el cual resultaron lesionados, y en lo que aquí interesa señalaron, que viajaban en un vehículo de transporte público de pasajeros (camión de la línea *****) y que el conductor se

salió varias veces de la carretera debido a que éste conducía a exceso de velocidad y se venía durmiendo, terminando por volcar el camión, resultando lesionada ***** ***** *****.

--- Al respecto, se observa la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Materia(s): Penal, Tesis: II.2o.P. J/2 (10a.), Página: 1876, del siguiente rubro y texto:-----

“PRUEBA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. SU

APRECIACIÓN.- *Tratándose de la valoración de la prueba testimonial en materia penal, el juzgador debe atender a dos aspectos: 1). La forma (que capta también lo relativo a la legalidad de la incorporación y desahogo de la prueba en el proceso) y, 2). El contenido del testimonio. Así, para efectos de la valoración, además de seguir las reglas establecidas en el ordenamiento adjetivo respectivo, es imprescindible apreciar el contenido propiamente dicho de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, el Juez, en uso de su arbitrio judicial, podrá conceder o negar valor a la prueba, teniendo en cuenta tanto los elementos de justificación, concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Lo anterior implica la necesidad de la autoridad para indagar nuevos elementos probatorios con el fin de relacionarlos con lo manifestado por el declarante, a fin de dilucidar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con diversos elementos de prueba que le permitan formarse la convicción respecto del acontecimiento sujeto a confirmación, o bien, para decidir si uno o varios de los hechos precisados por el testigo, no están robustecidos con alguna otra probanza.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO...".-----

--- Habiendo quedado acreditado en el considerando que antecede la acción consciente y voluntaria pero no intencional desplegada por el activo ***** consistente en conducir un vehículo de transporte público de pasajeros con el cual causó lesiones en la humanidad de ***** , debe determinarse si esa acción, es decir, de conducir un vehículo de la línea ***** , con el cual provocó lesiones a la pasivo, fue realizada con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado; o bien si se previó el resultado por el autor de los mismos y se confió en que no sucedería, quedando establecido que cada uno de los conceptos anteriores son alternativos, es decir, que basta

que uno de ellos quede acreditado en autos, para tener por comprobado el supuesto que se analiza.-----

--- En este orden de ideas, la circunstancia de que el acusado *****

 al encontrarse
 conduciendo su vehículo de transporte público de pasajeros, lo
 hizo con negligencia, impericia y falta de reflexión y de cuidado, se
 acredita con el **PARTE DE ACCIDENTE DE VIAL** número
 211/2007, expedido por el Subinspector y Suboficiales Adscritos a
 la Policía Federal Preventivo *****
 ***** y *****
 de
 fecha veintiuno de noviembre de dos mil siete, en el que se asentó
 como causas determinantes del accidente en cuestión, que el
 sentenciado infringió las disposiciones contenidas en los artículos
 119, 183 y 184 del Reglamento de Tránsito de Carreteras
 Federales, que a la letra dicen lo siguiente:-----

"Artículo 119.- *No obstante los límites señalados en el artículo anterior o los que indiquen las señales, deberá limitarse la velocidad tomando en cuenta las condiciones de tránsito, del camino, de la visibilidad, del vehículo y del propio conductor. Tampoco deberá conducir a una velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto cuando sea necesario marchar lentamente por razones de seguridad o en cumplimiento de la ley o por otra causa justificada. Queda prohibido a los conductores entablar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

competencias de velocidad o aceleración en las vías públicas....".-----

"Artículo 183. *El conductor de cualquier vehículo implicado en un accidente con saldo de muertos, lesionados o daños materiales a los vehículos u otras propiedades, debe inmediatamente detenerlo en el lugar del accidente o tan cerca como sea posible y permanecer en dicho sitio, hasta que tome conocimiento de los hechos la autoridad competente. La detención deberá ser hecha sin crear un peligro más para la circulación, procurando colocar las señales de protección. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el conductor de un vehículo sólo cause daños a otros vehículos o propiedades no vigiladas, en cuyo caso deberá detenerse, localizar al conductor o propietario del vehículo o bienes dañados, para llegar a un arreglo sobre la reparación de los daños. Si no lo encuentra deberá fijar en un lugar visible del vehículo o propiedad dañados, una nota en que conste su nombre y dirección y en su caso, los del propietario del vehículo que conduce. No regirá esta excepción si los daños son causados a bienes de la Nación o a vehículos de servicio público federal...".-----*

"Artículo 184. *El conductor de un vehículo implicado en un accidente con saldo de lesionados debe proceder*

a prestar ayuda a éstos y si es posible, procurar, por los medios a su alcance o por su propio vehículo, el traslado de los lesionados al lugar más próximo en que puedan recibir asistencia médica. En todo caso, el implicado en un accidente de tránsito que haya abandonado el sitio del siniestro en busca de auxilio para las víctimas, está obligado a regresar a dicho lugar, y ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente. Los conductores de los demás vehículos que pasen por el lugar del accidente, están obligados a detenerse a la indicación que se les haga y colaborar en el auxilio de los lesionados. La misma obligación se impone a toda persona que llegue al lugar del accidente, sea conductor, pasajero o peatón...".-----

--- Reporte de accidente que es valorado de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, desprendiéndose de lo anterior que el sentenciado ejecutó una acción negligente al omitir conducir su vehículo en las condiciones debidas, con negligencia y con las precauciones necesarias, toda vez que lo hizo a exceso de velocidad.-----

--- Como apoyo orientador, se transcribe la tesis aislada que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el número de registro 204468, del rubro y texto siguientes:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

"DELITO IMPRUDENCIAL. VALOR PROBATORIO

DEL PARTE DE TRANSITO.- *La circunstancia de que no se encontraran presentes al ocurrir los hechos los oficiales de tránsito que elaboraron en parte de accidente y croquis, no le resta validez al mismo, si se toma en consideración que dichos oficiales estuvieron en el lugar de los hechos momentos después de ocurridos los mismos, y dictaminaron con base en sus conocimientos especializados en la materia, y tomando en cuenta todas las observaciones que detallaron, tanto de los vehículos participantes como del lugar de los hechos, amén de que el contenido de la parte se encuentra corroborado con otros medios de prueba.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO."*-----

--- Así mismo, se acredita con el Dictamen Pericial en Materia de Tránsito Terrestre, de veintiséis de noviembre de dos mil siete, suscrito y ratificado por *****, Perito oficial en la materia, adscrito a la Fiscalía General de Justicia del Estado, en el cual determinó que el hecho fue originado por causales atribuibles al conductor de la Unidad Marca *****, línea Ómnibus, placas de circulación *****, por las causales: "Manejar con facultades físicas disminuidas", violando la disposición contenida en el artículo 79 del Reglamento de Tránsito en Carreteras Federales, que dispone:-----

"Artículo 79. *Para conducir un vehículo de motor es necesario estar en pleno uso de facultades físicas y mentales, portar la licencia vigente correspondiente o documento que la supla y ampare precisamente la operación del vehículo y servicio de que se trate. Así mismo, para operar o conducir un vehículo de motor el conductor deberá utilizar el cinturón de seguridad...".--*

--- Dictamen pericial que se valoró en forma plena, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 298 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, y que se perfeccionó con su ratificación por el perito que lo emite, del cual se desprende que el sentenciado conducía el vehículo de transporte público de pasajeros, en condiciones físicas disminuidas, dada la somnolencia o cansancio que presentaba al momento de manejar el automotor de referencia, provocando la volcadura de la unidad en la cual viajaba la pasivo, y resultando con las lesiones descritas y clasificadas en autos.-----

--- De los resultados obtenidos en el parte de accidente en hechos de tránsito, así como el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, se desprende que los mismos alcanzan valía probatoria suficiente para tener por acreditada la conducta culposa del sentenciado, al conducir su vehículo de fuerza motriz de transporte público de pasajeros sin las precauciones debidas, dado que conducía a exceso de velocidad y en condiciones físicas disminuidas debido a la somnolencia y cansancio que presentada al momento de operar la unidad.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En efecto, dichos medios probatorios resultan suficientes para tener por acreditado que efectivamente el ahora sentenciado ***** conducía con negligencia y sin la precaución debida, dado que omitió de manera culposa y voluntaria, calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho, como lo fue el conducir de la forma en que lo hizo, olvidando tomar las precauciones necesarias, omitiendo observar las disposiciones viales correspondientes, originando la volcadura de la unidad de transporte público de pasajeros que conducía con los resultados señalados-----

--- Por otra parte, el acusado conducía el vehículo de fuerza motriz con falta de reflexión o de cuidado, dado que omitió pensar y considerar detenidamente cuales serían las consecuencias de conducir imprudentemente, llegando al resultado en comento, más aún cuando tuvo el tiempo suficiente para hacerlo, puesto que debió observar que en dicha carretera existían un señalamientos en relación a la velocidad con la cual debía de conducir y al encontrarse cansado y con sueño, debió haber reflexionado oportunamente respecto a dicha circunstancia.-----

--- Ahora bien, también se arriba a la conclusión de que el encausado actúo con impericia, ya que se entiende que al manejar vehículos de fuerza motriz, tiene habilidad y experiencia en el manejo de los mismos (pericia.- habilidad, cualidad del que es experto en una cosa.) Diccionario Larousse página 505 ediciones Larousse S. A de C. V). Siendo esto así, si la pericia consiste en la

experiencia y habilidad en una ciencia o arte, y si el activo al momento de suceder los hechos no tuvo la suficiente pericia para percatarse de que de conducir con sus capacidades físicas disminuidas y hubiere aplicado la velocidad moderada, de cierta forma hubiera podido evitar el accidente.-----

--- En consecuencia, en el presente caso y del estudio de los elementos de prueba que existen en el sumario, se desprende que el acusado, actuó con negligencia, pues si se toma en cuenta que el parte de accidente de tránsito y el peritaje en materia de tránsito terrestre, en los cuales se concluyó que el activo infringió los artículos 79, 119, 183 y 184 del Reglamento de Tránsito de Carreteras Federales que era vigente en la fecha de suceder los hechos, debe estimarse que el sentenciado no aplicó oportunamente toda su atención al conducir el automotor o en su caso conducir con las precauciones debidas, a una velocidad moderada, y evitar con ello perder el control de la unidad, así como la volcadura, con la cual causó lesiones en la humanidad de la pasivo, por ende, se establece que el ahora procesado no actuó con el debido cuidado al conducir el vehículo de transporte público de pasajeros de la línea *****, y por tanto, debe declararse que actuó con negligencia, pues no aplicó toda su atención para impedir que los hechos se manifestaran, además actuó con falta de reflexión y de cuidado, toda vez que omitió pensar y reflexionar sobre el hecho de conducir en la forma en que lo hizo evitando con ello el resultado aquí analizado, confiando en que no sucedería,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

dato que olvidó tomar las precauciones necesarias para que los hechos no ocurrieran.-----

--- Por lo tanto, debe concluirse que en el presente caso, tenemos la existencia de las lesiones cometidas con motivo de tránsito de vehículos de manera culposas por ***** , infiriendo un daño en el cuerpo de la ofendida y causando daños al bien jurídico tutelado de la misma pasivo.-----

--- En razón de lo anterior, y si se toma en cuenta que el activo del delito actuó negligencia, impericia y con falta de reflexión o de cuidado, se debe concluir que en autos están acreditados los extremos del artículo 20 del Código Penal para el Estado y que la conducta desplegada por el acusado fue culposa, en virtud de la violación de un deber de cuidado, que debía y podía observada las razones expuestas con anterioridad; por tanto, en el caso a estudio, se acredita plenamente el delito de **LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS** al encontrarse conformado el elemento el subjetivo, consistente en que se demostró que el sujeto activo del delito obró con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, el elemento objetivo, que se aprecia sensorialmente por los efectos que causó, o sea, por los daños físicos ocasionados en la humanidad de la querellante.-----

--- Por lo que al concurrir tales circunstancias, como la conducta negligente del inculpado al conducir el vehículo de transporte

público de pasajeros y omitir de llevar a cabo alguna maniobra para evitar volcarse en la carretera federal por la que circulaba, una vez adminicula esa conducta con los elementos de prueba analizados en la presente resolución, son suficientes para acreditar plenamente la responsabilidad del procesado en la comisión de los ilícitos materia del juicio de reproche.-----

--- Por otra parte, habiendo quedado acreditado en los considerandos anteriores que el sentenciado desplegó una acción culposa, se procede a analizar si con esa acción se produjo un resultado, y si ese resultado se encuentra previsto en las leyes penales como delito.-----

--- En efecto, en autos se encuentra debidamente acreditado que las lesiones que presentó la pasivo en su humanidad por la conducta culposa el encausado, produjeron un resultado consistente en la pérdida en el bien jurídicamente tutelado, como lo es la salud de la pasivo.-----

--- Así es, con los elementos de prueba que fueron analizados en el considerando que antecede, y que se tienen por reproducidos en este considerando a fin de que surtan sus efectos legales, se acredita que la ofendida, como consecuencia de los hechos precisados con antelación sufrió lesiones en su cuerpo con motivo del accidente de tránsito carretero en el cual se vio involucrada por culpa del sentenciado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por 229, 298, 300, 304 y 305 del Código de Procedimientos Penales en vigor.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- De lo cual se desprende que las lesiones causados a la ofendida, son previstas como el delitos de lesiones, por los artículos 319 en relación con el 318, fracción II, del Código Penal en vigor, mismos que fueron producidos como resultado de la negligencia, impericia y la falta de reflexión y de cuidado con las que se condujo el ahora acusado ***** , como según lo señala el diverso numeral 20 de dicha codificación.-----

--- De lo anterior se desprende que la acción culposa desplegada por el activo, al conducir el vehículo de fuerza motriz, omitiendo tomar las precauciones debidas, produjo como resultado el percance vial señalado, causando lesiones en el cuerpo de la pasivo ***** , dado que los artículos 319 y 318, fracción II, en relación con el 20, del Código Penal vigente previene como el delito de **LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS.**-----

--- Habiéndose acreditado que el acusado ***** , realizó una acción culposa que tuvo un resultado previsto por la ley como delito, debe demostrarse si existe una relación de causa a efecto entre esa acción y el resultado dañoso consistente en la omisión culposa del acusado al conducir un vehículo de transporte público de pasajeros y las lesiones inferidas en el cuerpo de la pasivo, se acredita en el presente caso con el contenido del parte de accidente de tránsito y el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre señalados en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*Luis Potosí en un autobús de pasajeros de la empresa ******, era en la madrugada, iba rumbo a la ciudad de Monterrey por que allá vivo, yo venía dormida y de repente despierto y me encontraba fuera de mi asiento en el pasillo y oigo que la gente preguntaba si estábamos bien, yo me di cuenta que no podía mover mis piernas, las personas que no estaban lesionadas nos dijeron que ya habían avisado a los cuerpos de auxilio, sólo teníamos que esperar. En eso yo me doy cuenta que tuve un accidente fuerte, que había gente quejándose, esto sucedió cerca de ******. Llegaron los cuerpos de auxilio y me trasladan de ahí tengo vagos recuerdos, me atienden aquí en Cd. Victoria, solo recuerdo que estaba mi familiar, que me tenía que trasladar a Monterrey por que estaba muy grave. Me trasladan a Monterrey y me ingresaron al hospital de allá, no pudieron operarme inmediatamente ya que me colapsaron los pulmones y había que esperar para operar mi lesión en la columna. Me enyesaron la muñeca por que la tenía fracturada. Después de una semana me operan, me ponen barras, tornillos, pasó como tres semanas hospitalizada. Me dan de alta y me voy a mi casa, pasaron tres meses para que me soldara bien la lesión, no me podía levantar, no podía moverme y me dijeron que no iba a volver a caminar. A partir de ahí tengo sonda*

*permanente Foley, infecciones urinarias y derivado de eso piedras en la vejiga, de las cuales me han operado dos veces, problemas en la nariz sinusitis ya que no me drenaba el moco cuando me enfermaba de la gripa, no podía respirar, me hacen estudios en la nariz y se me formó un pólipo y me operan, tengo dolor crónico por las heridas de cuando drenaron el pulmón. Dejé de trabajar, mi familia se tuvo que venir a vivir a Monterrey y hubo cambios radicales en mi vida.- IV.- RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN.- Observación.- La observación es un elemento clave en la evaluación. Persona angustiada con diálogo fluido.- Entrevista forense.- en la entrevista clínica se obtuvieron los antecedentes de exploración importantes, según el caso particular todo en aparente orden.- Examen del Estado mental.- orientada en su 3 esferas mentales: tiempo, espacio, persona.- V.- CONCLUSIONES.- Este informe pericial en materia de psicología, se ha llevado a cabo de manera objetiva e imparcial y en una sola entrevista en virtud de que las pruebas psicológicas desarrolladas eran las idóneas para establecer la temporalidad del diagnóstico solicitado, en caso de requerir más entrevistas se establecerá en este dictamen. Las conclusiones serán avaladas por la metodología que se utilizó para llevar a cabo este.- LA C. ***** *****
*****, de 43 años se encuentra en plena consciencia y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*orientada en sus 3 esferas mentales: tiempo, espacio y persona en un estado de conciencia en ALERTA, con diálogo claro, comprensible y fluido, con actitud auto controlada, disponibilidad para responder a la entrevista y evaluaciones aplicadas, mismas que arrojan los siguientes resultados: INFORME PSICO-EMOCIONAL: Presencia de ANSIEDAD Y DEPRESIÓN MODERADA. De continuar con el temor provocado, el nivel de ansiedad puede aumentar y causar un trastorno de ansiedad ya que cada persona reacciona diferente ante las adversidades.- LA VÍCTIMA SI PRESENTA DAÑO O ALTERACIÓN NEGATIVA EN SU ESTABILIDAD PSICOLÓGICA A CAUSA DE LOS HECHOS VIVIDOS.- SE SUGIERE TRATAMIENTO PSICOTERAPÉUTICO PARA LA EVALUADA, YA QUE MENCIONA QUE EL TRAUMA SUFRIDO POR LA PARÁLISIS DE SUS PIERNAS, (SU DISCAPACIDAD) HACE 17 AÑOS NUNCA FUE ATENDIDO POR UN TRATANTE EN SALUD MENTAL. DEBE SER VALORADA POR UN ESPECIALISTA EN TERAPIA DE DUELO PARA FAVORECER Y DARLE SENTIDO A LAS PÉRDIDAS IRREPARABLES, NO SOLO EN CASO DE MUERTE SINO TAMBIÉN A PÉRDIDAS COMO LA SUFRIDA POR LA C. ***** ***** ***** , LA CUAL SE SUGIERE SEA A LA MAYOR BREVEDAD...".-----*

--- Dictamen pericial que fue perfeccionado con su ratificación por la perito oficial que lo emite en fecha veintiuno de mayo de dos

mil veintiuno (fojas 1113, Tomo II), y al ser esto así, alcanza valor jurídico pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 298 en relación con el 229 del Código Adjetivo Penal vigente en el Estado, del que se desprende que la ofendida ***** sufre de ansiedad y depresión, daño o alteración negativa en su estabilidad psicológica debido a los hechos vividos debido a la parálisis de sus piernas, estado mental que nunca fue atendido por un especialista en duelos dada la pérdida que tuvo.-----

--- Lo que también se corrobora con la diligencia de ratificación del dictamen definitivo de lesiones emitido por la Doctora ***** de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno (fojas 1115, Tomo II), en la que al preguntas de la fiscal adscrita al Juzgado de origen, manifestó que la pasivo ***** no puede valerse por sí sola, que requiere apoyo de otra persona con conocimientos especiales en personas con discapacidad, en el desarrollo de su vida cotidiana de manera permanente.-----

--- Diligencia que cuenta con valor de indicio, en términos del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y que al concatenarse con las pruebas descritas y precisadas párrafos precedentes, se arriba a la certeza de que la conducta culposa del sentenciado provocó lesiones en la humanidad de la pasivo, que trajo como consecuencia la pérdida de la movilidad de sus piernas, así como alteración en su estado psicoemocional, por lo tanto, si existe una relación de causa a efecto entre esa acción y el resultado dañoso consistente en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

omisión culposa del acusado al conducir un vehículo de transporte público de pasajeros en las condiciones citadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- En razón de lo anterior, y con base en lo expuesto en el parte de accidente de tránsito y el dictamen pericial en materia de tránsito terrestre, es de determinarse como se determina el enlace causa - efecto entre la conducta omisiva y culposa del acusado, así como las lesiones provocadas en la humanidad de la pasivo y sus consecuencias, toda vez que con ello se vulneró el bien jurídico protegido por la ley, y que lo es la salud de las personas.-----

--- No pasa por alto este Tribunal que el sentenciado ***** rindió **DECLARACIÓN MINISTERIAL** ante el fiscal investigador, en fecha veintitrés de noviembre de dos mil siete (fojas 84), donde manifestó lo siguiente:-----

*"al ir circulando por la Carretera *****,
 de noventa a noventa y cinco kilómetros por hora, a la altura del kilómetro cuarenta en adelante, de repente un tráiler se aventó a rebasar, por lo que me orillé al acotamiento y al darle un rasguño al espejo izquierdo me salí de la carretera y una piedra o bola de tierra me jaló el volante y no pude controlar el autobús y se voltió, traté de ayudar a los pasajeros a salir, pero con la sangre que pedí, perdí el conocimiento y desperté en una clínica, no recordando donde, en Tampico...".-----*

--- Manifestación la anterior, que coloca al sentenciado en circunstancias de tiempo y lugar, ya que acepta encontrarse conduciendo un vehículo de fuerza motriz, de transporte de pasajeros, y que a la altura del Kilómetro 40, un tráiler lo rebasó, por lo que se orilló al acotamiento, sin embargo una piedra o bola de tierra le jaló el volante y que ya no pudo controlar el camión; sin embargo, su dicho no fue corroborado en autos, en el sentido de que en esa misma carretera, al momento de suceder la volcadura, venía un tráiler rebasando y que por dicha circunstancia perdió el control del autobús de pasajeros.-----

--- En fecha cuatro de mayo de dos mil diecinueve, el mismo inculpado *****, rinde su **DECLARACIÓN PREPARATORIA** ante el Juez del proceso, (fojas 643), en la que sin hacer señalamiento respecto a su inicial declaración vertida ante el fiscal investigador, se abstuvo a declarar en relación a los hechos que le son imputados, por lo tanto, al aceptar esas circunstancias y concatenadas a los testimonios de la ofendida y el resto de los pasajeros que resultaron lesionados en la volcadura, producen suficiente convicción legal, para arribar a la responsabilidad culposa del sentenciado, máxime que, durante la instrucción no aportó por su conducto o de su defensor, medio de prueba alguno que le reste responsabilidad o desvirtuara la imputación que pesa en su contra por parte de la querellante ***** *****, los testimonios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

de cargo y demás probanzas aducidas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Por lo anterior, esta Sala habiendo realizado el análisis y valoración de las pruebas rendidas, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, observando las reglas especiales que fija la ley, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando a conciencia el valor de los medios de prueba señalados con antelación, son considerados como prueba plena para estimar acreditada la responsabilidad penal del acusado, en los términos de los artículos 18, fracción II y 20, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- En razón de lo anterior, es momento de adentrarnos al estudio de la individualización de la sanción impuesta en primer grado al ahora inculpado, no sin antes dejar establecido que en autos no se demostró alguna causa de inimputabilidad, como lo es que el sentenciado presentara discapacidad intelectual, auditiva del habla, visual o carezca de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, conforme lo dispuesto en el artículo 35 del Código subjetivo en vigor; así como alguna causa de justificación a favor del acusado como lo es la legítima defensa; o que haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley; o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o hubiere obrado bajo obediencia jerárquica, ni tampoco se acreditó un error substancial

e invencible de hecho conforme lo dispone el Artículo 32 del ordenamiento sustantivo en la materia, tampoco se acredita causa de inculpabilidad pues, no se encuentra justificado que procediera bajo una amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos delictuosos, ni que haya actuado bajo algún error ya que, por el contrario, lo hizo en forma consciente, ya que no se encontraba bajo algún estado de necesidad, conforme al numeral 37 del mismo ordenamiento.-----

--- **SEXTO.** En consecuencia a lo anterior, resulta necesario entrar al estudio de la individualización de la pena impuesta al acusado *********, por el Juez de origen, y toda vez que fue ubicado en un grado de culpa leve, estimó justo y legalmente procedente imponer la penalidad consistente en dos (02) años de prisión, en términos de lo dispuesto por el artículo 318, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas en vigor, conmutables a razón de cuarenta (40) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado en la fecha de suceder los hechos.-----

--- Determinación la anterior, que causó agravios a la Representación Social, quien mediante escrito de veintiocho de noviembre del presente año, expresó sus conceptos de agravio, en los términos siguientes:-----

"PRIMERO.- Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya que en la misma el Juez de la causa aplica inexactamente lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*dispuesto en los artículos 69 y 73 del Código Penal vigente en el Estado de Tamaulipas, al momento de individualizar la pena privativa de libertad que le corresponde al sentenciado por la comisión del delito de LESIONES CULPASAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, al ubicar al sentenciado en un grado de culpa mínima... Debiendo precisarse que el Juzgador, por imperativo legal debe individualizar los casos criminosos sujetos a su conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto análisis de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, ya que el activo del delito *****
fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de LESIONES CULPOSAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como en el caso concreto lo es la salud de las personas, estando*

en autos plena y legalmente demostrado que el día 21 de noviembre del año 2007, aproximadamente a las 02:50 horas, en el kilómetro

******, en el municipio de Ciudad Victoria,*

*Tamaulipas, el sentenciado desplegó una conducta típica, antijurídica y culpable, actuando culposamente, al conducir con exceso de velocidad y falta de cuidado un vehículo tipo Ómnibus de pasajeros, marca ******, modelo**

***** *del Servicio Público Federal, con número económico ****, propiedad de la empresa*

******,*

*transitando en dirección de sur a norte, perdiendo el control de la dirección del vehículo, saliéndose del camino para terminar volcándose, quedando finalmente sobre su parte lateral derecha, por lo que con motivo del hecho vial suscitado, resultaron entre los pasajeros dos personas fallecidas, así como diversas personas lesionadas, entre ellas la aquí pasivo ***** ******

*******, quien con motivo del hecho vial suscitado resultó con lesiones que le provocaron un daño en su salud física, que dejaron un vestigio y limitación en su cuerpo, y que según el dictamen médico previo de lesiones rendido a través del oficio de folio número**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

3464, fecha 03 de noviembre de 2008, realizado por el doctor ******Perito Médico Forense de la Dirección de Servicios Periciales, quien una vez que examinó a la víctima, dictaminó que presenta lesiones que cursan el primer año de evolución, y provocan incapacidad total y permanente para la función deambulatoria, mismas que requieren de atención médica especializada y fisioterapia de rehabilitación, clasificándose como lesiones que no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.- Arribándose a la conclusión que la acción atribuida al acusado ***** fue como consecuencia de una actitud culposa, es decir, hubo ausencia del elemento subjetivo de causar un daño en forma intencional, ya que se debió a una acción desarrollada por el sujeto activo sin tener una intención maliciosa de cometer un perjuicio a otro, acto que realizó, como ya se dijo, con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, así mismo, cuando habiéndose previsto el resultado, se confía en que no sucederá, con motivo del tránsito de vehículo de transporte del servicio público federal, según las diligencias valoradas y analizadas en autos de la causa penal en comento. Acreditándose así la responsabilidad penal del sentenciado*

*****, quedando ubicado en la escena del evento como autor directo en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de LESIONES CULPOSAS, COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, previsto y sancionado por los artículos 319, en relación con el 20 y 318, fracción II, del Código Penal vigente en el Estado, toda vez que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de justificación, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el artículo 32 del Código Penal vigente, siendo persona imputable, toda vez que es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el artículo 35 del Código Penal vigente, así tampoco se acreditó obrara bajo alguna causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

momento de realizar los hechos imputados, ni ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, sino por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el artículo 37 del Código Penal vigente en el Estado; así mismo cabe recalcar que, como se desprende de la sentencia dictada por el Juzgador, se concreta a enumerar las características del acusado, así como sus datos personales, siendo muy somero el estudio que se realiza para ubicar el grado de culpa por él revelado, ya que según las generales proporcionadas en autos, se trata de una persona adulta, de 42 años de edad al momento de los hechos, por haber nacido el 25 de noviembre de 1965, de nacionalidad mexicana, originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, de estado civil unión libre, de ocupación chofer, siendo su último grado de estudios instrucción secundaria, por lo que se debe considerar que tales condiciones personales revelan un grado de culpa distinta a la establecida en la sentencia recurrida, al tratarse de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal como lo es la vida de las personas, al contar con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, además dijo tener como domicilio el ubicado en la calle

***** del municipio de Coxcatlán
del estado de San Luis Potosí, residencia que
corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares
donde existe mayor difusión respecto a las
consecuencias legales o jurídicas que trae a una
persona cometer un delito.- Sin omitir mencionar que el
Juzgador debió haber tomado en consideración que de
acuerdo al reporte de accidente de tránsito de fecha 21
de noviembre de 2007, emitido por el Subinspector
***** y los suboficiales
***** y
*****, pertenecientes a la Policía
Federal Preventiva que tomaron conocimiento de los
hechos, se establece que el responsable del accidente
vial suscitado fue el aquí acusado, como conductor del
vehículo de transporte público federal, al conducir con
falta de precaución por exceso de velocidad,
transitando en una carretera con dos carriles de
circulación, con rayas centrales longitudinales y
laterales discontinuas, delimitadores de carriles, que
además dicha vía se encontraba en buen estado, por lo
que tuvo el tiempo preciso para obrar con el cuidado
necesario, teniendo una mayor facilidad para evitar el
resultado como lo fue perder el control de la dirección
de dicha unidad vehicular, ocasionando con su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

negligencia que la pasivo resultara con diversas lesiones en su humanidad con motivo del hecho vial suscitado, que le provocaron un daño en su salud física, dejaron un vestigio y limitación en su cuerpo, según el dictamen médico previo de lesiones señalado con antelación.- Siendo también importante hacer notar que al laborar o desempeñarse el hoy sentenciado como chofer de transporte público, de cuerdo a las generales por él proporcionadas en preparatoria ante el Juez de la causa y por la forma de comisión del hecho, es evidente que cuenta con una seria de conocimientos y habilidades específicas para llevar a cabo su profesión, tales como conocer a cabalidad las normas o reglas de vialidad y de seguridad, gran destreza al conducir vehículos de fuerza motriz, saber enfrentarse a un sinfín de situaciones inesperadas y adaptarse a cualquier imprevisto vial, por tanto, tenía una facilidad mayor para evitar las consecuencias o el resultado de su actuar, asimismo sabía en todo momento que conducir a exceso de la velocidad permitida, está prohibido por los Reglamentos de Tránsito del país, en este caso el de Carreteras Federales, transgrediendo con su acción lo establecido en los artículos 119, 183 y 184 de ese Reglamento en vigor, ya que además, al haberse visto implicado en un accidente con saldo de lesionados, debió proceder a prestarles ayuda y

*procurar por los medios a su alcance su traslado al lugar más próximo para que pudieran recibir atención médica, así como de ponerse a disposición de la autoridad que tome conocimiento del accidente, lo que en el caso concreto no aconteció, puesto que huyó en forma inmediata del lugar de los hechos para evadir su responsabilidad, no obstante que había personas lesionadas e incluso fallecidas con motivo del accidente vial por él ocasionado, infringiendo además el hoy sentenciado un deber de cuidado que debía y podía observar al desempeñarse como chofer de transporte público, ya que era su obligación salvaguardar la seguridad de los pasajeros.- Por lo anterior, es que esta Representación Social en búsqueda de una exacta aplicación de la justicia, solicita sean analizadas tales circunstancias para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico tutelado que es la salud personal de la pasivo, su grado de afectación que es grave, ya que ocasionó a la víctima ***** ***** ***** , lesiones que no pusieron en peligro la vida y tardaron más de quince días en sanar, que provocaron además incapacidad total y permanente para la función deambulatoria, requiriendo de atención médica especializada y fisioterapia de rehabilitación, teniendo su intervención y grado de*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

*participación en forma directa, al haber realizado por si mismo los actos necesarios para lesionar a la pasivo del delito, quien resintió el menoscabo en su salud, siendo la naturaleza de la conducta de índole culposa, al haber actuado con imprevisión, negligencia, impericia, falta de reflexión o de cuidado, realizado el hecho típico que no previó siendo previsible el resultado, infringiendo además un deber de cuidado que debía y podía observar al desempeñarse como chofer de transporte público, los medios empleados un vehículo tipo Ómnibus de pasajeros, marca *****, modelo ***** del Servicio Público Federal, con número económico *****, propiedad de la empresa *****,*

siendo los motivos que impulsaron a delinquir al sentenciado, el conducir con exceso de velocidad un vehículo de transporte público con pasajeros a bordo, teniendo la obligación de hacerlo con precaución, de manera moderada y cuidadosa, evitando maniobras de manejo inadecuado, así como las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión del hecho que han quedado precisadas; por consiguiente, al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de calificar la gravedad de la culpa e imponer pena privativa de libertad, resulta

*condescendiente su postura al considerar al
sentenciado *****; con
un grado de culpa mínima.- Por lo que en tales
condiciones, se solicita a esa H. Sala Unitaria,
modifique la sentencia condenatoria que es materia de
apelación, para que se ubique a
*****; en un grado
mayor de culpa y en la misma medida se incremente la
sanción aplicada por el Juzgador de origen, ya que la
pena impuesta por el A-quo es indulgente en
comparación con el daño causado a la pasivo del delito,
tomando en consideración que la forma de realización
dela conducta y el resultado de la misma, no es posible
aplicar alguna condición en su beneficio, por ser como
ya se expuso, una persona que no realizó su conducta
por necesidad, y que si bien el acusado se asume como
sujeto de derechos, en esa medida, se reconoce que
puede y debe hacerse responsable por sus actos;
debiéndose además señalar que se pueden ponderar
tanto los aspectos personales del enjuiciado, como la
gravedad, magnitud y particularidades del hecho, para
incrementar de manera justificada su grado de
culpabilidad y por consiguiente, aumentar también la
pena a imponer; ya que la determinación del Juzgador
de fijar la sanción atendiendo a factores que
incrementan el grado de reprochabilidad del*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

*sentenciado acreditados en el proceso, no implicará que rebase ni que perfecciona el pedimento del órgano acusador, aun cuando éstos no hayan sido hechos valer por el Ministerio Público en las conclusiones acusatorias, toda vez que la individualización de las sanciones no está condicionada a lo solicitado en la acusación definitiva, tampoco debe estarlo en la litis en la apelación, ya que dicho recurso tiene perfectamente definidos su objeto y alcance. Por consiguiente, esta Representación Social solicita en vía de agravios se imponga en esta Instancia a ***** por la comisión del delito de LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS la justa y exacta penalidad contemplada en el artículo 318 fracción II del Código Penal vigente en el Estado al momento de los hechos, pero regulándose su grado de culpa como grave, conforme a lo expuesto en el presente pliego de expresión de agravios; tomando además en consideración que es suficiente la expresión clara de la causa de pedir, para su correcta identificación por el Tribunal de Alzada, como paso previo para cumplir el deber de emitir una sentencia en forma congruente, exhaustiva, fundada y motivada de acuerdo a lo ordenado en el artículo 16 de la*

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos...".-----

--- Resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por la Agente del Ministerio Público Adscrita a la Sala, ya que al momento de expresar sus motivos de inconformidad respecto a la culpabilidad del acusado, debió analizar si el Juez de la causa, para establecer el grado de culpabilidad del citado encausado, tomó en consideración lo estipulado en los artículo 69 y 73 del Código Penal en vigor al momento del evento antijurídico, toda vez que si bien es cierto señala que el A quo debió estudiar las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiaridades del agente, la vulneración al bien jurídico tutelado por la norma penal y que es la salud de las personas, que en autos no se acreditó que haya obrado bajo ninguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, y que el acusado es una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo; sin embargo, la fiscal adscrita también debió pronunciarse en relación a lo siguiente:-----

--- a) Los elementos propios del delito, como son la naturaleza de la acción u omisión y los medios empleados para ejecutarla.-----

--- b) Las características del imputado, esto es, su ilustración, costumbres y conductas precedentes del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir y su condición económica.-----

--- c) Las condiciones específicas en que se encontraba en el momento de la comisión del delito, sus antecedentes y condiciones personales, sus vínculos de parentesco, de amistad o nacidos de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

otras relaciones sociales, la calidad de la persona ofendida y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor culpabilidad.-----

--- d) La conducta procesal del inculpado, que es una cuestión que se debe tomar en cuenta para individualizar específicamente la sanción, considerando los aspectos establecidos por los artículos 192 y 198 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, pero independientemente de que conforme a este último numeral se le pudiera imponer el beneficio respectivo.-----

--- Y por cuanto hace al numeral 73 del Código Penal en vigor debió analizar en su escrito de agravios:-----

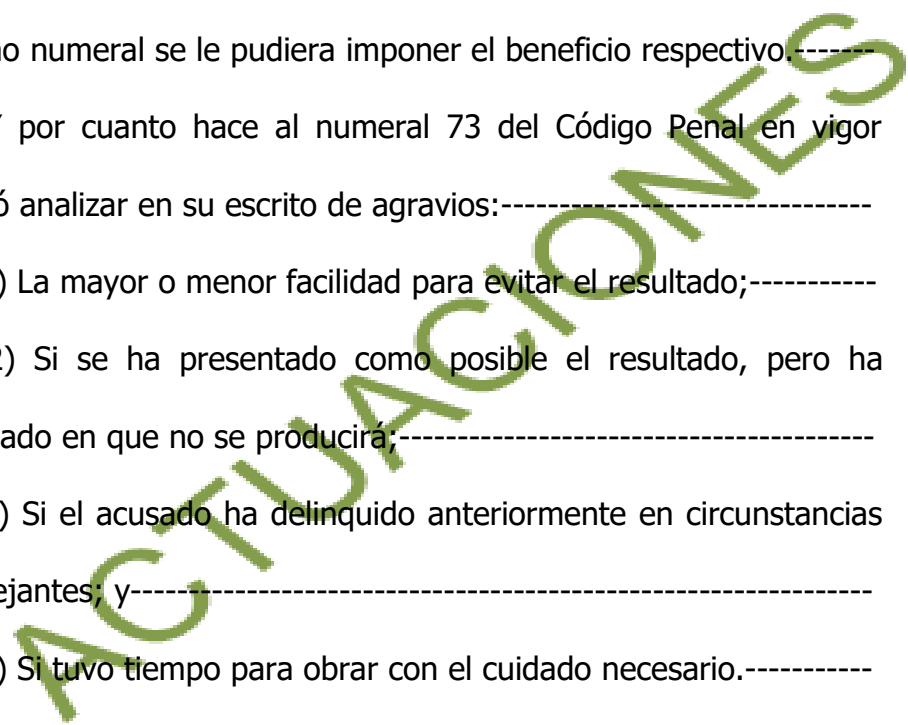
--- 1) La mayor o menor facilidad para evitar el resultado;-----

--- 2) Si se ha presentado como posible el resultado, pero ha confiado en que no se producirá;-----

--- 3) Si el acusado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes; y-----

--- 4) Si tuvo tiempo para obrar con el cuidado necesario.-----

--- Circunstancias que no hace mención la Representante Social Adscrita en su escrito de agravios, ni mucho menos lleva a cabo una argumentación debidamente razonada, motivada y concreta con las que se destaque que existe un mayor grado de culpabilidad del acusado, lo que queda al arbitrio del juez; ya que contrario a lo expresado por la autora de los agravios, es acorde con el grado ubicado y la pena impuesta, además la apelante, no señala, cuales fueron esas circunstancias que pueden llegar a influir en el ánimo del juzgador, y con base en esas condiciones aumentar el grado de



culpabilidad estimado, ya que no basta con solicitar el aumento de la pena, sino que debe decir con argumentos lógicos jurídicos suficientes, el motivo por el que considera se debe de aumentar la misma, con base a qué circunstancias; luego entonces, los argumentos esgrimidos por la apelante, son **INOPERANTES**, para modificar el fallo apelado, por cuanto hace a la individualización de la pena, ello por falta de argumentación jurídica.-----

--- Por otra parte, si bien se advierte que el Juez de la causa ubicó al sentenciado en un grado leve, sin embargo la fiscal adscrita a esta Sala en sus agravios, no realizó manifestación alguna para que este Tribunal estuviera en condiciones de graduar nuevamente la pena y estabilizarla en los puntos que marca la culpa, es decir, teniendo en cuenta la leve y la grave, además de expresarse en diversas formas esa graduación, como puede ser, leve, superior a la leve, equidistante entre la leve y el grave, medianamente grave y grave.-----

--- En razón de lo anterior, **QUEDA INTOCADO** el grado de culpabilidad leve en que se ubicó al sentenciado en primer grado y por ende, la pena privativa de libertad consistente en **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN,** impuesta a ***** , en virtud de que es precisamente la que le corresponde, punición es la que está prevista dentro de los parámetros del artículo 318, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, por el delito de **LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS,** penalidad que resulta



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

CONMUTABLE, a razón de **CUARENTA (40) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de suceder los hechos, en la inteligencia de que al acogerse a dicho beneficio, deberá previamente observarse lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento legal, y el caso contrario, deberá cumplir la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que el Juez de Ejecución Penal le designe, misma que será computable a partir del día que reingrese a prisión con motivo de los presentes hechos, por gozar actualmente el beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen (fojas 703).-----

--- **CUARTO.** Por lo que se refiere a la reparación del daño, el Juez de la causa condenó al sentenciado ***** al pago de dicho concepto jurídico, y en relación a los hechos ilícitos de los cuales es penalmente responsable, y toda vez que no existe inconformidad de ninguna de las partes respecto de dicha condena, ni se advierte ningún agravio que hacer valer a favor del sentenciado, en esta Instancia se **CONFIRMA** tal condena en los términos establecidos por el Juez de primer grado en el séptimo punto considerativo del fallo venido en apelación, debiendo el sentenciado pagar la cantidad líquida de **\$24,860,575.64 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS CON**

MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, monto que deberá de cubrir a favor de la ofendida ***** ***** *****.

--- Cobra aplicación la tesis aislada que es visible en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2011486, Primera Sala, cuyo rubro y texto a la letra dicen lo siguiente:-----

“REPARACIÓN DEL DAÑO DERIVADA DEL DELITO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE INDEMNIZACIÓN JUSTA E INTEGRAL.- Toda indemnización correspondiente a la reparación del daño debe ser justa e integral. Tal alcance cobra mayor relevancia cuando se trata de reparar los daños y perjuicios que ha sufrido la víctima del delito, en tanto que el derecho a la reparación se encuentra previsto expresamente en la Constitución General y tomando en consideración que el hecho ilícito que da lugar a la reparación constituye un delito y no un simple evento dañoso. Así, el derecho fundamental de las víctimas a ser resarcidas por los daños derivados de un delito, contenido en el artículo 20 de la Constitución General, debe interpretarse como el derecho de la víctima del delito a una indemnización "justa". Esto es, proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, atendiendo a las



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

directrices y principios que han establecido los organismos internacionales en la materia...".-----

--- De igual manera, queda intocada la amonestación hecha al sentenciado, así como la suspensión de sus derechos civiles y políticos, comprendidos en los apartados octavo y noveno de la sentencia recurrida.-----

--- Por lo que, este Tribunal de Alzada, **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número veintiséis (026), del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **101/2010**, instruido en contra que *****
LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, en agravio de **SHEILA SUSSET GONZÁLEZ CASTILLO**, en los términos y consideraciones asentadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado por los artículos 359, 360, 377 del Código de Procedimientos Penales vigente, 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sexta Sala resuelve:-----

--- **PRIMERO:-** Son **INFUNDADOS** los agravios expuestos por la defensora pública y que lo es del sentenciado, y este Tribunal no advierte alguno que deba hacer valer a favor del acusado en suplencia de la queja;-----

--- Por otra parte, resultan **INOPERANTES** los motivos de disenso que expresó la Fiscal de la Adscripción, y esta Sala se encuentra impedida para subsanar sus omisiones; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas; en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** En esta Instancia, se **CONFIRMA** la sentencia condenatoria número veintiséis (026), del treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés, dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Penal, del Primer Distrito Judicial en el Estado, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, dentro del proceso penal número **101/2010**, instruido en contra que *****
LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, en agravio de **SHEILA SUSSET GONZÁLEZ CASTILLO**, en los términos y consideraciones asentadas en el cuerpo de la presente resolución.-----

--- **TERCERO.** ***** es material y penalmente responsable de la comisión del delito de **LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, por lo que, **QUEDA INTOCADA** la pena privativa de libertad consistente en **DOS (02) AÑOS DE PRISIÓN**, en virtud de que es precisamente la que corresponde, tomando en consideración el grado de culpabilidad en el cual el Juez de Primera Instancia ubicó al sentenciado, punición es la que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

está prevista dentro de los parámetros del artículo 318, fracción II, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

--- Penalidad que resulta **CONMUTABLE**, a razón de **CUARENTA (40) DÍAS DE SALARIO MÍNIMO** vigente en la época de suceder los hechos, en la inteligencia de que al acogerse a dicho beneficio, deberá previamente observarse lo dispuesto en el artículo 111 del mismo ordenamiento legal, y en caso contrario, deberá compurgar la pena impuesta en el Centro de Ejecución de Sanciones que el Juez de Ejecución Penal le designe, misma que será computable a partir del día que reingrese a prisión con motivo de los presentes hechos, por gozar actualmente el beneficio de la libertad caucional concedida por el Juez de origen (fojas 703).-----

--- **QUINTO.** Se **CONFIRMA** el cuarto punto resolutivo de la sentencia venida en apelación, relativo al pago de la reparación del daño, por lo que ***** deberá cubrir el pago de dicho concepto jurídico a parte ofendida por la cantidad de **\$24,860,575.64 (VEINTICUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS 64/100 MONEDA NACIONAL)**, por el delito de **LESIONES CULPOSAS COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, lo anterior en virtud de que no existió inconformidad por ninguna de las partes apelantes ni de la aquí querellante.-----

--- **SEXTO.** Se declara incólume la amonestación hecha por el A quo al sentenciado *****

haciéndosele ver las consecuencias del delito que cometió, exhortándolo a la enmienda, previniéndosele que en caso de reincidencia se le impondrá una sanción mayor, con fundamento en los artículos 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **SÉPTIMO.** Remítase copia de la presente resolución al Juez de Ejecución Penal de Ciudad Victoria, Tamaulipas, al Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social en el Estado y al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta Ciudad, para los efectos legales correspondientes, en términos de lo dispuesto por el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor.-----

--- **OCTAVO.** Notifíquese. Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el proceso al juzgado de su origen, para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca.-----

--- Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos, Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.-**
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

LA SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. CELIA FUENTES CRUZ.

Proyectó: Licenciada Griselda Gracia Guerra.

L´GEGJ/L´CFC/GGG/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha _____, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En fecha _____, se notificó la ejecutoria que antecede a la ciudadana Defensora Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada GRISELDA GRACIA GUERRA, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y cinco (075) dictada el MARTES, 19 DE

ACTUACIONES

DICIEMBRE DE 2023 por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de ciento un (101) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales; nombres de personas lesionadas, peritos, policías, y datos de la línea de autobuses involucrada; información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.